

Bogotá D.C., noviembre 8 de 2005

Doctor
GABRIEL ADOLFO JURADO
Director
Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.
Ciudad

Apreciado Doctor Jurado:

Hago referencia al proyecto de resolución "por el cual se modifican los títulos IV, V, VII y XIII de la Resolución 087 de 1997 y se dictan otras disposiciones". En primer termino, en mi calidad de Representante Legal de TELEDATOS S.A. debo reconocer la importante labor desarrollada por la Comisión que usted dirige para promover la libre competencia dentro de los servicios de telecomunicaciones, buscando el beneficio de los asociados en cumplimiento de los fines propios del Estado Social del Derecho. En segundo lugar, con el interés de que exista la mayor claridad y se cumpla de la mejor forma el objeto de la norma que se pretende expedir, me permito realizar los siguientes comentarios, los cuales considero que deben ser tenidos en cuenta en el documento final.

PROMOCION A LA LIBRE COMPETENCIA.

El decreto 1130 de 1.990 establece en su artículo 37.1 que una de las funciones de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones es "promover y regular la libre competencia para la prestación de los servicios de telecomunicaciones (...) y prevenir conductas desleales y practicas comerciales restrictivas".

En este orden de ideas creemos conveniente que para garantizar que los fines mismos de la resolución se cumplan y se evite que se limite o entorpezca el acceso al mercado por parte de los actores que en el intervienen, es importante tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. **Fijación de Tarifas.** El artículo tercero del proyecto de resolución habla de un régimen regulado de tarifas mientras que el artículo cuarto hace referencia a un régimen vigilado de tarifas conceptos que se contraponen y contradicen. Puesto que el régimen regulado conlleva que el monopolio existente en este

momento se perpetúe en vez de que se desmonte, consideramos que en un mercado de libre competencia el régimen que debe existir es el vigilado y no el regulado.

Así mismo, teniendo en cuenta la evidente posición dominante en que se encuentran las empresas que en la actualidad prestan el servicio, consideramos conveniente el establecimiento de una tarifa mínima a cobrar por los operadores del servicio, tarifa que permitiría salvaguardar el derecho a la libre competencia, en la medida que minimizaría la posibilidad del desarrollo de actos colusorios o de dumping por parte de alguno de los intervinientes en el mercado.

Respecto al valor de la tarifa máxima señalada de \$ 421 no es claro si en ese valor se incluyen el cobro de los impuestos y si es la tarifa máxima que pueden cobrar los operadores de los servicios de directorio local y nacional o si se establece una tarifa diferencial dependiendo del campo de acción del operador.

2. **Asignación de números.** El artículo 7, que modifica el artículo 13.2.2.4.2 literal c), viola el principio de igualdad ya que al establecer una preferencia en favor de los actuales operadores deja en obvia desventaja a aquellos participantes nuevos en el proceso. Todas las asignaciones deben ser realizadas en orden cronológico de radicación y no debe existir diferenciación alguna.
3. **Entrega de Bases de Datos.** El artículo 5, que modifica el artículo 7.4.5., indica que las bases de datos se deben entregar a más tardar un (1) mes después de efectuada la solicitud. Para no violar el principio de igualdad consideramos que las bases de datos se deben entregar por parte de los operadores a los prestadores al mismo tiempo ya que habría una clara desigualdad si cada prestador recibe las bases en un momento diferente y bajo condiciones diferentes. En el evento en que no se cumpla el plazo de un mes, que a nuestro parecer es excesivo, debería haber una sanción para los operadores incumplidos.

Así mismo consideramos importante que la CRT en desarrollo de las facultades legalmente conferidas tome las medidas necesarias para evitar que los actuales prestadores del servicio dilaten la entrega de las bases de datos, así como para que los prestadores de servicios públicos obstruyan la entrada en funcionamiento del servicio por parte de los nuevos prestadores, conductas que sin lugar a dudas violarían el derecho a la libre competencia.

CONDICIONES DE LOS INTERESADOS.

"Las personas jurídicas establecidas en Colombia con capital nacional o extranjero, con sujeción a las normas legales....." que se establece en el literal b) del artículo 13.2.2.4.1 necesitan una licencia de operador como aquella que necesitan los operadores establecidos en el literal a) de este mismo artículo o solo deben cumplir los requisitos establecidos en el literal b)?

SERVICIOS QUE PUEDEN SER DESARROLLADOS.

Servicios de Interés social. El artículo 7, que modifica el artículo 13.2.2.7, establece que hay algunos servicios de interés social cuya numeración no estará destinada al uso comercial. Cuáles son estos servicios y cuál es el alcance de dicho artículo?

Limitantes al servicio. Existe un número máximo de teléfonos que se pueden dar en cada llamada realizada al 113Z o al 130Z? Existen limitantes al servicio?

Servicios de Call Connect. Una vez que haya sido recibida la llamada, se podrá prestar el servicio de call connect? En caso que la respuesta sea afirmativa, el prestador del servicio deberá adquirir una licencia? Que clase de licencia sería necesaria para prestar ese servicio? Existe un número máximo de teléfonos que se pueden dar en cada llamada realizada al 113Z o al 130Z? Existen limitantes al servicio? En caso de no haberlas actualmente, se podrán establecer más adelante?

Servicios de valor agregado. En las llamadas recibidas a través del 113Z o 130Z, aparte de los servicios de telefonía básicos, se va a poder prestar servicios de valor agregado, como por ejemplo, información cultural de interés general?

El artículo 7, que modifica el artículo 13.2.2.9, dice que las empresas prestadoras del servicio a nivel nacional deberán tener como mínimo para su primer año de operación información de directorio telefónico de las siete (7) principales ciudades del país. A partir del segundo año este requisito se podrá ampliar?

Facturación.

Cómo será el pago al prestador del servicio? La facturación será a través de un operador telefónico? Si es así, se regulará el cobro por ellos y el reembolso al prestador del servicio de información?

Vigilancia y control de los prestadores del servicio público de información de directorios

Los nuevos prestadores de Servicios de Información serían supervisados por la CRT? Qué vigilancia se va a ejercer sobre este servicio público?

Consideramos importante que en la Resolución que se proyecta, se tengan en cuenta las inquietudes aquí planteadas, con el fin de que el objetivo de promover la libre competencia que persigue esa comisión, se refleje en la norma en cuya redacción se está trabajando.

Adjunto a la presente, encontrarán un estudio acerca de la numeración 113 realizado por TELEDATOS S.A.

Atentamente,



NATALIA CARREÑO POMBO
Segundo Suplente del Gerente

Anexo: Lo anunciado en 111 folios

**RÉGIMEN LEGAL DEL NÚMERO 113 EN
COLOMBIA**

**ESTUDIO REALIZADO POR
TELEDATOS S.A.**

NOVIEMBRE 8 DE 2.005.

RÉGIMEN LEGAL DEL NÚMERO 113 EN COLOMBIA

0. RAZONES DEL ESTUDIO

I. INTRODUCCION.

II. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RELEVANTES PARA EL TEMA DE NUMERACION.

III. REGULACIÓN ANTIMONOPOLIO.

- **Análisis Constitucional.**
- **Desarrollo jurisprudencial.**

VI. MARCO JURÍDICO DEL NÚMERO 113.

- 1. Decreto 25 de 2002.**
- 2. Resolución 644 de 2003.**
- 3. IV Protocolo.**
- 4. Decreto 1130 de 1999.**
- 5. Ley 142 de 1994.**
- 6. Decisión 462 de la CAN**

V. EL SERVICIO DE INFORMACION DE DIRECTORIO POR OPERADORA.

VI. LISTADO GENERAL DE SUSCRIPTORES

VII. ESTUDIO ECONÓMICO.

1. **Introducción**
2. **Demografía**
3. **Sector de las Telecomunicaciones**
4. **Telefonía Pública Básica Conmutada Local**
5. **Servicio de Información de Directorio**
6. **Escenarios Económicos**
 - **Monopólicos**
 - **Duopólicos**
7. **factores de Riesgo**
8. **Conclusiones**

VIII. CONCLUSIONES Y POSIBLES SOLUCIONES.

0. RAZONES DEL ESTUDIO

Si bien es cierto desde la década de los 90's el sector de comunicaciones en Colombia ha estado sometido a un proceso de liberalización en la prestación de los servicios sometidos a las funciones y competencias de las entidades antes mencionadas, en la medida en que la introducción de competencia es exitosa en una parte de la cadena de valor de provisión de servicios, existen aún eslabones importantes de la cadena de valor, como lo son los servicios de información, en los que no se evidencia un grado de liberalización que favorezca al usuario, sino por el contrario la consolidación y extensión de posiciones de dominio en la prestación de los denominados servicios de información, conocidos comercialmente bajo el nombre 113.

La numeración es el recurso más escaso en materia de telecomunicaciones, por esta razón, su administración debe regirse dentro de los principios de la eficacia, de la moralidad, de la publicidad y *de la libre competencia*. La numeración, además de ser un recurso escaso, es un bien público, así, su único titular es y será el Estado, cuyos atributos son la inalienabilidad, la imprescriptibilidad y la inembargabilidad.

Dentro de la numeración, se encuentra un segmento conocido como *esquema de numeración de los servicios semiautomáticos y especiales con marcación 1XY*, estos, se dividen en 4 grandes modalidades o categorías, y la cuarta de éstas, es decir la de los servicios de información de directorio es la que tiene especial relevancia para efectos de la presente petición.

Actualmente, a los operadores locales son a los únicos que se les asigna la numeración 1XY de la cuarta categoría, a pesar de tener ésta carácter nacional, modalidad ésta, que bajo los términos del artículo 29 del decreto 25

de 2002, corresponde a los *servicios de información telefónica*, género que incluye el servicio de información de directorio o por operadora, servicio éste, que de conformidad con el artículo 7.4.4 de la resolución 644 de 2003, es una de las opciones que tienen los operadores de TPBCL para cumplir la obligación de entrega de información a los usuarios.

Este servicio se presta por medio de un número 1XY, el 113, número éste que a la luz del párrafo 2º del artículo 13.2.2.2 de la resolución 644 de 2003, *"es el atribuido a información de directorio por operadora"*.

I. INTRODUCCIÓN

Un estudio profundo sobre el número 113, que conduzca al establecimiento de conclusiones claras sobre su estructura y régimen jurídico, tiene necesariamente que partir no sólo de los principios constitucionales que rigen en materia de servicios de telecomunicaciones, sino además de los que orientan la actividad económica del Estado y de los particulares, que son aplicables en tales servicios.

Las telecomunicaciones, constituyen un servicio público, por ende, el marco dentro del cual se mueve su regulación se encuentra determinado en la Constitución Política, y ésta prevé un régimen cuyos principios pueden resumirse en cinco, los cuales a saber son, primero, que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado; segundo que la regulación del mismo está a cargo del Estado; tercero, que el espectro electromagnético es un bien público, al cual podrá tener acceso cualquier persona conforme a los requisitos y criterios que fije la misma ley; cuarto, que los servicios de telecomunicaciones se regirán por los principios que orientan la libertad económica y la libre competencia; quinto, que el Estado intervendrá con el fin de evitar las prácticas monopolísticas sobre los recursos escasos que existan en materia de telecomunicaciones.

Evidentemente, el sector de las telecomunicaciones requiere de la existencia de ciertos recursos. Algunos de estos recursos, por su propia naturaleza, no pueden ser utilizados indiscriminadamente por los operadores, pues estos se consideran como recursos *limitados* o *escasos*, los cuales por su misma esencia, restringen la concurrencia de los operadores al mercado, constituyendo así un impedimento para la introducción de la libre competencia *formal* en el sector de las telecomunicaciones. Los dos

principales recursos limitados en materia de telecomunicaciones son: el espacio radioeléctrico y la numeración.

La numeración es, al igual que el espectro radioeléctrico, un recurso limitado, no por la naturaleza y extensión de los números, sino por el uso práctico que de éstos pueda hacerse, así, constituye un recurso estratégico para operadores, proveedores de servicios y usuarios, que requiere necesariamente de una correcta administración y asignación por parte del ente regulador, que en nuestro país es la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRT)¹. Adicionalmente, es un recurso fundamental para promover la libre y leal competencia en el sector, lo cual redundará lógicamente en beneficios directos e inmediatos para los usuarios.

En este orden de ideas, la regulación, con el fin de incentivar la competencia, debe darle un uso adecuado y racional a éste servicio público de numeración, todo, bajo la directriz de la libre competencia y de la liberalización de los servicios.

La numeración, además de ser un recurso escaso, es un *bien público*, y por ende pertenece al Estado, quien podrá disponer de tal en los términos y condiciones que estime conveniente, y lo hará, mediante una regulación que tenga en cuenta las necesidades de los operadores, proveedores de servicios y usuarios, así como la evolución de la regulación nacional e internacional, en especial, la europea que se ha dado en esta materia.

¹ Por virtud del Decreto 1130 de 1999 como se verá más adelante

Por ser la numeración un recurso público, es *imprescriptible, inembargable e inalienable*², en este orden de ideas no puede ser enajenado, ni cedido o gravado, a favor de los operadores de telecomunicaciones a quienes simplemente se les ha otorgado el uso del mismo, mediante la correspondiente licencia o autorización, configurándose así un verdadero derecho de uso, pero nunca un derecho de propiedad. Sin embargo, además de un *bien público*, la numeración es un instrumento, que permite identificar las distintas redes en las que terminan o se inicia una comunicación.

De los temas y aspectos regulados en materia de telecomunicaciones dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el de la numeración es uno de los más técnicos y, a la vez, uno de los más cercanos al usuario final de los servicios de telefonía. En efecto, la numeración es el elemento fundamental que permite el establecimiento de las comunicaciones entre los usuarios de los servicios de telefonía, pues es a través de la numeración que se identifica de manera suficiente cada red terminal de telefonía, permitiendo a los usuarios dirigir sus comunicaciones a los destinatarios deseados.

Con el fin de lograr una correcta administración de los recursos numéricos, nuestro Plan de Numeración³ se ha orientado hacia la adecuada distribución de los recursos numéricos entre los abonados del servicio, con el fin de que puedan no sólo preverse las necesidades presentes y futuras, en cuanto a la existencia y capacidad de los recursos numéricos, sino que además pueda dársele a los mismos un uso más sencillo y accequible, en términos de costos y operación. De esta manera, dado que la numeración es un recurso escaso, se debe hacer una correcta planeación y distribución del mismo, con el fin de que su uso sea eficiente y pueda así garantizársele su

² Artículo 63 de la Constitución Política.

³ Decreto 25 de 2002

existencia y prestación a los futuros y potenciales usuarios, buscándose con esto, poder satisfacer sus necesidades de comunicación y la libre competencia en el sector de las telecomunicaciones.

Ahora bien, la regulación referente a la numeración, incluye la de la disponibilidad de los números de fácil memorización, identificados estos bajo la estructura 1XY, dentro de los cuales se encuentra el número de información de directorio, el cual en nuestro país es tradicionalmente el 113.

Tales números merecen un tratamiento especial, en tanto constituyen el recurso más escaso dentro de la numeración misma, además, su utilización posiciona favorablemente en el mercado a quienes hacen uso de ellos, como parte de su imagen corporativa, y, porque el acceso a los servicios de información de directorio, que se presta mediante un número 1XY, es uno de los derechos de los usuarios⁴ que merece especial protección por parte de la CRT.

Dentro del actual marco constitucional, los principios orientadores de la actividad económica, que son aplicables en materia de telecomunicaciones, son la libertad económica y la libre competencia. El primero de estos, en términos prácticos, se traduce en que cualquier persona puede participar en el mercado de las telecomunicaciones, es decir, hacerse parte en el mismo, sin que pueda oponérsele cualquier tipo de impedimento, a menos que constitucional o legalmente exista alguno. Es preciso tener en cuenta, que para poder entrar a un mercado, las barreras pueden ser no sólo constitucionales, legales o regulatorias, sino también políticas, tecnológicas, económicas o de estrategia comercial, lo cual atenta no sólo de manera flagrante y visible con el principio constitucional de la igualdad y contra los

⁴ Artículo 7.4.4 de la resolución 087 de 1997, modificado por la resolución 644 de 2003 de la CRT.

derechos de los usuarios, sino con principios inherentes al mismo Estado Social de Derecho, pues acá no estamos frente a un mercado cualquiera, sino frente al de las telecomunicaciones, las cuales, constituyen en sí mismas un servicio público, siendo así *inherentes a la finalidad social del Estado*⁵, por lo tanto corresponde al Estado asegurar su prestación eficiente, mediante una regulación acorde con los principios de la libertad económica y de la libre competencia, que controle la existencia e influencia de dichas barreras, en tanto éstas traen consigo la existencia de una estructura industrial concentrada, compuesta por un número muy reducido de empresas, fenómeno éste, cuya principal consecuencia es un alza en los precios, resultando estos mayores a los competitivos, y unas cantidades y calidad menores.

La libre competencia trae consigo un proceso de liberalización, el cual necesariamente requiere de una transformación regulatoria, que le ponga fin a las múltiples barreras de acceso al mercado general de las telecomunicaciones, dentro del cual se desarrolla el mercado de los servicios de información telefónica, y en éste, se encuentra inserto el de los servicios de información de directorio por operadora, servicios estos que se prestan mediante la utilización de un número IXY.

Tal y como se mencionó anteriormente, es deber del Estado asegurar la prestación de los servicios públicos, en tanto estos constituyen en sí mismos una finalidad inherente a él, así, se consagra como un elemento característico de la organización política colombiana, la actividad del Estado en relación con este tipo de prestaciones, directamente conectadas con el

⁵ Artículo 365 de la Constitución Política.

ejercicio de los derechos fundamentales, tales como, la vida, la integridad física, la salud, entre otros.

Ahora bien, por expreso mandato constitucional, el Estado es el vigilante, controlador y regulador de las actividades de comunicaciones⁶, labor ésta, entendida como un instrumento fundamental, puesto al servicio de los objetivos vinculados a la organización de los servicios públicos. El Estado regula la actividad, como ha quedado dicho, con miras a garantizar, de forma inmediata, la prestación de los servicios en condiciones de calidad, generalidad, uniformidad, y en régimen de competencia⁷, así como, de forma mediata, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos fundamentales.

Así las cosas, la intervención del Estado en materia de servicios públicos goza de protección constitucional y a su vez es un deber del Estado, el cual ha de armonizarse con otros principios superiores, tales como la libertad de empresa. Así, el Estado debe cumplir con los deberes que le son inherentes a su función social, garantizando igualmente el ejercicio de la libre competencia, impidiendo que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitando o controlando el abuso de posición dominante, en desarrollo del artículo 333 constitucional. La función interventora, en materia de competencia, impide que incluso sea el propio Estado el que la distorsione instaurando condiciones desiguales en el mercado.

La libertad de empresa debe ser entendida como *"la facultad que tienen las personas de realizar actividades de naturaleza económica, a fin de mantener o incrementar su patrimonio, "Sin embargo, las actividades que conforman dicha libertad, están sujetas a las limitaciones impuestas por la prevalencia del interés*

⁶ Artículo 365 de la C.P

7. Cabe recordar que el propio artículo 365 establece que los servicios públicos podrán ser prestados por el Estado, de forma directa o indirecta, así como, por los particulares y comunidades organizadas, agregando que, en el evento en que el Estado decida reservarse la provisión de los servicios, deberá indemnizar a los afectados por tal decisión.

*general*⁸ por las competencias de intervención y regulación a cargo del Estado, establecidas en los artículos 333, 334 y 335 de la Constitución y “por los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos por la Corte Constitucional, con el fin de garantizar la armonía en el ejercicio de los diferentes derechos.

*Por ende, si bien la libertad de empresa, la libre competencia y la libre iniciativa privada encuentran amparo constitucional, la Carta no se circunscribe a asegurarlas de manera absoluta, sino que pretende igualmente otorgar al Estado y a la comunidad, mecanismos para prevenir abusos y garantizar la equidad en las relaciones económicas. Por ello, la búsqueda de transparencia, la solidaridad, la interacción de los diferentes agentes y unidades económicas dentro de esquemas que promuevan la prosperidad general, la limitación en el ejercicio del poder monopolístico y del abuso de la posición dominante en el mercado, entre otros, son elementos que permiten limitar la libertad económica y de empresa*⁹.

Es muy importante no dejar de lado, que todos los derechos consagrados en nuestra Constitución, en especial la libre iniciativa privada, la libre competencia y la libertad de empresa, se encuentran limitados por el interés general y se ejercen bajo las facultades de intervención económica de las que goza el Estado, con miras a garantizar los beneficios sociales. Asimismo, en el ámbito de los servicios públicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 superior, la intervención pública se torna más estricta, por la estrecha vinculación entre estas actividades y el ejercicio de derechos fundamentales.

⁸ Artículo 1º de la Constitución Política de Colombia.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-333 de 12 de mayo de 1999 MPH. Dr. Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido, ha dicho la Corte: “El artículo 333 superior establece una ecuación que muestra en uno de sus extremos la libertad de empresa dentro de los límites del bien común, y en el otro, las correlativas responsabilidades sociales, de medio ambiente y de respeto al patrimonio cultural de la Nación. Con un director — el Estado— que a manera de árbitro interviene en la marcha de la economía a través de medios e instrumentos directos e indirectos, contándose dentro de éstos la ley, en virtud de la cual el alcance de la libertad económica podrá verse alinderado cuando quiera que así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1107 de 2001. MPH. Dr. Jaime Araujo Rentería.

económica y, a la vez, procurar la protección del interés público comprometido, en guarda de su prevalencia sobre los intereses particulares que pueden encontrar satisfacción, pero dentro del marco de las responsabilidades y obligaciones sociales a las que alude la Constitución”¹⁰

Se deduce de lo anteriormente expuesto, que resulta imperativo para el Estado colombiano, no sólo perseguir a los agentes que vulneran la normativa de competencia, sino también el abstenerse de adoptar decisiones que distorsionen los mercados. El Estado como director de la economía, es el garante de las condiciones de competencia, y en ejercicio de dicha función persigue y sanciona las prácticas restrictivas de los agentes. Del mismo modo, ha de guardarse el Estado de falsear las condiciones del mercado, porque la facultad de competir en condiciones de igualdad, adquiriendo ventajas con base, exclusivamente, en los méritos competitivos, está tutelada en Colombia.

La garantía de igualdad de oportunidades, ha sido delimitada también por la H. Corte Constitucional al señalar:

“En el fondo, la garantía constitucional (se refiere a la de igualdad de oportunidades) que así se define y protege no consiste en nada diferente de impedir que, al iniciarse entre las personas –naturales o jurídicas- una competencia para alcanzar o conseguir algo -lo cual, en la materia objeto de revisión, se relaciona con la prestación de un servicio público mediante el acceso al espectro electromagnético-, alguno o algunos de los competidores gocen de ventajas carentes de justificación, otorgadas o auspiciadas por las autoridades respectivas con criterio de exclusividad o preferencia, o se enfrenten a obstáculos o restricciones irrazonables o desproporcionados en relación con los demás participantes.

¹⁰ Sentencia C-233/97 de la Corte Constitucional. M.P. Fabio Morón Díaz, (resaltado por fuera del original).

Pretende la Constitución que en el punto de partida y a lo largo de la competencia, hasta su culminación, todos los competidores reciban igual trato, se les otorguen las mismas garantías e iguales derechos, se les permita el uso de los mismos instrumentos y medios de acción, se les cobije bajo las mismas normas y reglas de juego, se prevea para todos el mismo sistema de selección y calificación, se les evalúe y clasifique dentro de los mismos criterios, objetiva e imparcialmente, y se exija a todos "un mismo nivel de responsabilidades. Obviamente, siempre sobre el supuesto de la equivalencia de situaciones y circunstancias (igualdad real y efectiva)"¹¹. (Subrayado por fuera del texto).

Se colige de la jurisprudencia precitada que la garantía de igualdad de oportunidades se nutre, al mismo tiempo, del principio de igualdad, así como, del derecho a la libre empresa, comportando, entre otros deberes para el Estado, los de garantizar que todos competidores reciban igual trato, se les otorguen las mismas garantías y derechos, y en especial, compitan sólo a partir de sus propios méritos, y no de ventajas creadas a través del ordenamiento jurídico.

En suma, la actividad interventora del Estado en el marco los servicios públicos, tales como, los servicios de telecomunicaciones, ha de atender, de una parte los derechos de los usuarios, y de otra, los derechos de los suministradores que legítimamente intervienen o pueden llegar a intervenir en él. El Estado garantizará la prestación de los servicios, en condiciones de igualdad, uniformidad y calidad y velará por el cumplimiento del régimen de libre competencia, absteniéndose, él mismo, de adoptar medidas que vayan en detrimento del derecho a competir en condiciones de igualdad.

11 Corte Constitucional. Sentencia SU-182 de 6 de mayo de 1998. MP. Drs. Carlos Gaviria y José Gregorio Hernández.

II. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RELEVANTES PARA LA NUMERACION.

El preámbulo de la Constitución Política, tiene la misma fuerza vinculante que cualquier norma de carácter constitucional, incluso está en el mismo nivel que cualquiera de éstas últimas, por esta razón, nuestro estudio constitucional parte de éste. El preámbulo establece claramente que a todos los integrantes del Estado se les debe *“asegurar la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana”*, así, son éstas las bases que sustentan y justifican el contenido mismo de la Constitución, el cual, en materia de numeración se soporta en los siguientes principios:

1. Establece claramente el ART. 2º de la C.P., que *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”*, en consonancia con el contenido de este artículo, todos y cada uno de los miembros de este país, tenemos derecho a participar en la vida económica del mismo, bien como demandantes o como oferentes de bienes y/o servicios. Independientemente del lado en el que se esté, la constitución es clara en establecer que es un derecho el poder hacer parte del mercado económico, en este caso, del de las telecomunicaciones, no existiendo más

barreras que las constitucional o legalmente establecidas.

2. El servicio de información de directorio, es un servicio público que se encuentra ligado a la prestación misma de los servicios de telecomunicaciones, pero tiene un ingrediente adicional que lo hace aún más especial, cual es que en él se otorgan datos personales de suscriptores, insertos estos en una base de datos, a cambio de un precio, que se traduce en el costo de la llamada. Tal información es suministrada a cualquier persona que simplemente la solicite a través de una llamada a un operador de servicios de información de directorio. Así, se involucra el tema del derecho a la intimidad, regulado finamente en el Art. 15 de la C.P., y en el cual se establece que *"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas"*, en este orden de ideas, la pregunta que cabe hacerse, es si la información que se da de un suscriptor vía telefónica va en contravía de este derecho constitucional. Para poder dar una respuesta acertada a este interrogante, es necesario hacer el siguiente análisis; toda persona tiene derecho a obtener información de directorio mediante el servicio telefónico y de igual forma, toda persona tiene derecho a ser parte de la base de datos que sirve de sustento para tal información, pero así mismo, cualquier persona tiene derecho a pedir no ser incluido en ella, en consecuencia, el derecho constitucional a la intimidad, en el caso de los servicios de información de directorio, solamente se estaría violando en tanto se suministre vía telefónica una información personal que el suscriptor ha pedido que no sea proporcionada; otra posible violación sería cuando el contenido de tal es alterado o modificado de manera intencional.

3. Aparentemente contradictorio con el artículo antes mencionado, el

Art. 20 de la C.P. instituye que a toda persona se le se garantizará *“la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”*, lo más importante y relevante de este artículo para nuestro tema de interés, es que establece el principio de la libertad de expresión de información, así, cualquier persona es libre de divulgar la información que tenga en sus manos y que haya sido obtenida de manera legal, en este caso, se trata de la divulgación libre de la información obtenida de los suscriptores, y que constituye la base de datos sobre la cual se prestará el servicio telefónico de información de directorio. Esto sólo tiene un límite, cual es el que el suscriptor haya solicitado su exclusión, pues en caso de ser así, y que se divulgue tal información, se estará violando el derecho constitucional a la intimidad antes mencionado.

4. La numeración como recurso escaso, se liga al concepto del espectro radioeléctrico, el cual, está regulado en el Art. 75 de la C.P. y definido en los siguientes términos, *“El espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley”*, así, el espectro es un bien público y por ende reúne las características de estos, es decir, inalienable, imprescriptible e inembargable.

5. Es tan importante el tema del espectro y su correcta utilización, que el inciso segundo del artículo en mención, recalca para el tema específico del espectro un principio económico constitucional aplicable a cualquier actividad económica, cual es el de la prohibición de las prácticas monopolísticas.

6. El Artículo 333 de la Carta Política establece los principios pilares de

nuestro actual sistema económico, cuales son, que *“la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley”*, así, el principio de la libertad económica sólo tiene dos límites, el bien común y la ley, y ésta última establece de manera taxativa los requisitos necesarios y mínimos para acceder a cualquier clase de mercado, sea de bienes o de servicios, no pudiendo así ningún funcionario del Estado exigir requerimiento alguno de más.

Es preciso aclarar en este punto, que el concepto ley ha de interpretarse en un sentido *amplio*, es decir, incluyendo no sólo la ley promulgada por el Congreso, sino abarcando los decretos, resoluciones y demás actos administrativos expedidos por los entes competentes para regular este tema.

7. El mismo artículo 333 de la Constitución, establece otro principio rector constitucional aplicable en materia económica, y éste es la **libre competencia económica**, la cual, *“es un derecho de todos que supone responsabilidades”*, y la más importante de estas últimas, es la de acatar la normatividad vigente aplicable. La libre competencia, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no debe ser entendida *“como un derecho absoluto ni como una barrera infranqueable para la intervención del Estado en la economía”*¹², así, el Estado, como garante de la libre competencia, y en pro de la racionalización de la misma, de la promoción de la productividad, de la competitividad, de la solidaridad, y del papel redistributivo de la riqueza que lo envuelve, debe, mediante la regulación, intervenir en la economía imponiéndole correctivos, controles y limitaciones a la iniciativa particular, los cuales se aplicarán en caso de obstrucción o

¹² Sentencia de la Corte Constitucional C-398 de 1995.

restricción de tal libre competencia.

En desarrollo de esto, el inciso 4° del artículo 333 establece que *“El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.*

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”, con esto, simplemente se está regulando constitucionalmente una situación que el legislador mismo quiere prevenir o evitar, cual es que el comportamiento del mercado se vea influenciado o condicionado por fuerzas externas producidas por actos de las personas mismas que interactúan en él, por esta razón, es que existe todo un régimen de competencia desleal al interior de nuestro ordenamiento jurídico.

La conclusión de la revisión del marco constitucional es que cualquier persona que reúna los requisitos establecidos en la ley, puede de manera libre entrar y participar en el mercado, en este caso el de los servicios de información de directorio, en tanto se encuentra garantizada la libertad económica, garantía que se hace efectiva mediante la regulación, pues el papel de ésta es promoverla y protegerla.

El mercado es el escenario donde se encuentran oferentes y demandantes de bienes y servicios, éste, se rige por la ley de la oferta y de la demanda, la cual fija un sistema de precios, y éste en si mismo considerado constituye un sistema de información, que va a entrar a regir los gustos y las decisiones de consumo de los demandante de tales bienes y servicios, elecciones que, evidentemente se ven influenciadas por variables como precio, cantidad,

calidad, etc., que son las que van a entrar a definir el costo de oportunidad de una determinada elección.

En este orden de ideas, cualquier persona, conforme a sus gustos y posibilidades elige optar o no por un determinado bien o servicio, pero cuando su decisión se ve influenciada por una fuerza externa distinta a la ley de la oferta y la demanda establecida por ese mismo mercado, se habla de que se ha roto con esa libre competencia, porque se ha recurrido a estrategias contrarias a los usos honestos que deben regir en materia mercantil y es allí cuando el comportamiento de quien lo ha realizado adquiere un carácter tan importante, que el derecho mismo ha regulado mediante normas prohibitivas de la competencia desleal.

Ahora bien, como habíamos advertido, la libre competencia también puede verse desde otro punto de vista, cual es el de la existencia de barreras legales o extralegales que impiden que una persona pueda entrar al mercado de las telecomunicaciones; así, la libre competencia en algunos casos se ve cohesionada por una determinada decisión legislativa o regulatoria o por la falta de pronunciamiento de la misma, es decir, que tanto por acción como por omisión puede estarse frenando la apertura del mercado mismo, y por ende la libre competencia dentro del mismo, en consecuencia, para que la regulación sea efectiva frente a los postulados constitucionales de la libre competencia, ésta debe comenzar por eliminar o al menos reducir al máximo las restricciones o barreras de acceso a los mercados. De no proceder de esta forma, el regulador estaría inmerso en la situación contemplada en el artículo 6° de nuestra carta.

Por último, es muy importante no dejar de lado que el sector de las telecomunicaciones, en lo referente a tecnología, crece de manera muy

rápida en periodos muy cortos de tiempo, y esto, en un ambiente de competencia, genera unos efectos de tipo económico, que a quienes más benefician son a los usuarios de tales servicios de telecomunicaciones; tales efectos son, el uso de una mayor tecnología, con una mejor calidad a un menor precio, así, debe fomentarse la competencia en el sector, pues entre más grande sea ésta, mayor será la renovación tecnológica y el beneficio directo e inmediato de los usuarios.

8. Tal y como lo dispone el artículo 334 de la Constitución Política, el Estado tiene a su cargo la dirección general de la economía, así, es a su vez agente económico y supremo director y regulador de la misma. Esta última función se cumple, bien por medio del Gobierno Nacional, o de manera descentralizada y coordinada entre las distintas entidades competentes que cumplen funciones de inspección, vigilancia o control, las cuales se encargan de regular el manejo de los distintos mercados de bienes y servicios.

La ley 590 de 1999, que establece los *finés de la intervención del Estado en la economía*, establece como uno de esos fines, el de mejorar la competitividad, desarrollada ésta bajo el marco constitucional de la libertad económica la, la cual le *“otorga a los actores un amplio margen de libertad, al interior del cual es posible diseñar modelos económicos alternativos. Pero dichos modelos deben, en todo caso, estar encaminados a la realización de los valores que consagra la Carta, a hacer operantes los principios rectores de la actividad económica y social del Estado y velar por la efectividad de los derechos constitucionales”*¹³, así, se reitera una vez más, que la libertad económica no es un principio ni un derecho absoluto, en tanto tiene límites preestablecidos por la Constitución y la ley misma, y uno de estos es el de la prohibición de la existencia de monopolios.

¹³ Sentencia de la Corte Constitucional C-074 de 1993.

En materia de telecomunicaciones, el Estado es el titular del espectro electromagnético, tal como lo hemos explicado, por esta razón, es él a quien le compete de manera exclusiva la regulación del sector de las telecomunicaciones, competencia que por delegación está en cabeza del Ministerio de Comunicaciones. Ahora bien, la numeración constituye uno de los recursos más escasos en materia de telecomunicaciones, de ahí la importancia de su regulación y control por parte de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRT), entidad adscrita al Ministerio de Comunicaciones.

9. Nuestra Constitución Política, en pro de garantizar la competencia en el mercado y más aún la igualdad en el mismo, establece una prohibición de carácter general, cual es la no existencia de monopolios rentísticos, salvo los legalmente permitidos o autorizados, en tanto sólo a la ley misma le compete el establecimiento, autorización y permisión de los mismos. Debido a la importancia de este tema para éste estudio, los monopolios y su estructura, serán analizados a continuación.

III. REGULACION ANTIMONOPOLIO.

Nuestra Constitución Política, establece el régimen básico de los monopolios en nuestro país, el cual se encuentra regulado en el artículo 336 así:

ART. 336.—Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley.

La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental.

Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud.

Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.

La evasión fiscal en materia de rentas provenientes de monopolios rentísticos será sancionada penalmente en los términos que establezca la ley.

El gobierno enajenará o liquidará las empresas monopolísticas del Estado y otorgará a terceros el desarrollo de su actividad cuando no cumplan los requisitos de eficiencia, en los términos que determine la ley.

En cualquier caso se respetarán los derechos adquiridos por los trabajadores.

Con base en este artículo, pueden deducirse las características básicas que nuestro ordenamiento jurídico establece para la existencia y mantenimiento

de los monopolios, cuales son:

1. Que el monopolio tiene por objeto el establecimiento de un arbitrio rentístico.
2. Su finalidad ha de ser de interés público o social.
3. Su creación debe ser por ley.

Veremos en este momento, si la situación actual del número 113 se ajusta o no a los mandatos de nuestra Carta en lo referente a monopolios. Pero antes de continuar con el estudio sobre el régimen jurídico de los monopolios, es necesario tener claro el concepto, y hemos de entender por él, como *“el régimen económico derivado de los preceptos legales o de circunstancias de hecho, mediante el cual una o varias ramas de la producción se sustraen de la libre competencia, para quedar en manos de una empresa o de un grupo de empresas que se hacen dueñas del mercado”*¹⁴. No muy lejana de esta definición, la Corte Constitucional, desde un punto de vista económico, ha definido el monopolio, *“como la situación que se da cuando una empresa o un individuo es el único oferente de un determinado producto o servicio. Por lo mismo, la figura puede constituirse tanto de la órbita de las relaciones económicas privadas como públicas”*¹⁵.

Estas definiciones nos permiten extraer las siguientes conclusiones, la primera, que existen esencialmente dos tipos de monopolios, los naturales y los legales, y segundo, que estos a su vez, pueden ser públicos o privados.

Los llamados *“monopolios naturales”*, se originan o surgen como fruto de la interacción entre la tecnología, y el tamaño del mercado, en el cual, debido a los altos costos de prestación de un determinado bien servicio, sólo hay un

¹⁴ OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Ed. Heliasta. Pág. 470.

¹⁵ Sentencia de la Corte Constitucional C-154-96.

agente económico capaz de prestarlo, por esta razón, la competencia no surge de manera espontánea, pues ésta depende de la función de costos y del tamaño del mercado. De estas dos variables depende la existencia de un monopolio, de esta manera, cualquier tipo de cambios en éstas puede entrar a modificar la subsistencia misma del monopolio, así, la existencia de un mercado monopolístico no es una calidad inherente a la producción o prestación de un determinado bien o servicio, y puede cambiar a lo largo del tiempo, cuando la relación entre las mencionadas variables se modifique.

La existencia del monopolio natural¹⁶, la cual se ha presentado usualmente en nuestro país en materia de servicios públicos domiciliarios¹⁷, aún justificada por razones tecnológicas y de mercado, tiene consecuencias importantes, que deben ser objeto de la regulación, en tanto, si se permite y no se regula debidamente, el monopolista podrá manejar los precios del mercado a su antojo, y lo mismo hará con la calidad de tales bienes o servicios, los cuales, dependiendo de la necesidad de la oferta, tenderán a ser o no inelásticos.

Ahora bien, de conformidad con las consecuencias que genera un ambiente monopolístico, es que se hace necesaria la intervención del Estado, bien para controlar tal monopolio y así vigilar sus consecuencias o para prohibir su existencia, decisión ésta que depende de la posibilidad de existencia de un ambiente de competencia.

Hay monopolios legales, los cuales como su nombre lo dice, surgen por virtud de una ley, estos, usualmente se asocian al concepto de monopolios

¹⁶ La situación de un monopolio natural, depende de la función de costos y de las condiciones de demanda, es decir, que tanto puede una empresa utilizar su condición de monopolio para hacer mayores sus ganancias, de conformidad con la demanda existente.

¹⁷ Especialmente en el sector de agua potable

públicos, por esta razón, el tema de los monopolios legales será visto dentro del de los monopolios públicos, y estos serán estudiados más adelante.

Hay otra connotación de monopolios, que sin tener la connotación de legales¹⁸, si surgen como consecuencia de una determinada ley, entendida ésta en un concepto amplio, cobijando ésta definición los decretos, las resoluciones y en general cualquier acto administrativo. Ésta ley, como ya se dijo, entendida en un concepto amplio, bien puede restringir la entrada al mercado, en tanto impone barreras, o le otorga a una determinada persona o a un grupo muy pequeño de tales, derechos especiales para la explotación de un mercado, sea éste de bienes o de servicios, generándose con esto, que tales personas tengan poder de mercado. Así, si un decreto, como lo es el decreto 25 de 2002 del Ministerio de Comunicaciones, le asigna la numeración 1XY, referente a los servicios de información sólo a los operadores locales, pues estos, por virtud del mismo ordenamiento jurídico, tienen poder de mercado sobre tal, se viola de manera flagrante con los principios de la libre competencia establecidos en la Constitución Política, dentro de los cuales se encuentra en de la prohibición de la actividades monopolísticas. Y lógico, si la regulación ampara que a los operadores locales es a los únicos que se les da el segmento 1XY de la numeración, en lo referente a los servicios de información telefónica, pues es la misma regulación la que está generando, y así mismo amparando un monopolio sobre un recurso escaso que es la numeración, monopolio éste, que

¹⁸ En la sentencia C-256 de 1998 de la Corte Constitucional, se establece claramente que el monopolio puede ser constituido mediante una ley ordinaria, en tanto *"el Constituyente no se ocupó de establecer procedimientos o mayorías específicas para su expedición, ni previó un control de constitucionalidad distinto del que corresponde a las leyes comunes"*, en virtud de esto, una resolución de la CRT no puede dar lugar a un monopolio, aún público.

desvirtúa la Constitución misma y los elementos de existencia de un monopolio, establecidos estos en el mismo texto Constitucional¹⁹.

Si exclusivamente a los operadores locales se le asigna tal segmento de la numeración, estos pueden manejar y porque no decirlo, manipular el mercado que frente a tal se dé, pudiendo así administrar el recurso a su antojo, lo cual a su vez genera la existencia de un monopolio subsiguiente sobre la utilización y manejo de tal recurso, es decir, que el operador local puede optar entre manejar el recurso por sí mismo, o entregar tal manejo a un tercero o a un grupo de estos.

Este manejo que se le entrega a un tercero o a un grupo de estos, no puede dejar de lado los principios constitucionales de la libre competencia, aplicables tanto en la órbita pública como en la privada y por ello, si tal manejo o administración se le entrega a un solo ente, esto establecerá un nuevo y subsiguiente monopolio, el cual es contrario no sólo a la Constitución, sino a los principios inherentes a la numeración misma, en tanto ésta, como hemos advertido, es un recurso escaso y es un bien público, lo que significa que ningún particular puede disponer de tal extralimitándose en el uso concedido o impidiéndolo a otros particulares.

En este orden de ideas, y ante el vacío legal que existe frente a la administración que los operadores locales deben darle al recurso numérico concedido a ellos, es preciso que el ente competente, en este caso la CRT se pronuncie, pronunciamiento que debe tener en cuenta, como primera medida los principios constitucionales de la libre competencia, incluido dentro de tales, el de la prohibición de actividades monopolísticas.

¹⁹ La Constitución Política establece que los monopolios tienen tres requisitos de existencia, primero, deben ser constituidos como un arbitrio rentístico; segundo, deben tener una finalidad social, y tercero, deben ser creados mediante ley, entendida ésta como una ley ordinaria, así, éste concepto no hace referencia al concepto *amplio* de ley.

Es claro que en este punto existen dos tipos definidos de monopolios, los naturales y los legales, analizados estos como públicos, pero así mismo existe otra especie de monopolios, no reconocidos pero que existen en la práctica, en estos, las empresas recurren a prácticas varias para lograr mantener su condición en el mercado, tales prácticas, conocidas mejor como barreras de entrada, aumentan de manera artificial los costos en los que tendrían que incurrir otras empresas para poder entrar al mercado, sea de bienes o de servicios y van en claro detrimento de los derechos de todos los colombianos.

Dentro de este tipo de prácticas, es destacable para efectos de este estudio, la consistente en lograr que las autoridades creen o mantengan condiciones especiales de restricciones legales de entrada al mercado²⁰, en la mayoría de los casos innecesarias.

Respecto a la dicotomía entre monopolios públicos y privados, la deducción más importante y por la que vale la pena hacer esta distinción, es que como principio general, los monopolios privados están legalmente prohibidos, incluso, pueden llegar a configurar un delito, y la razón de tal prohibición, es que *"el monopolio de cualquier actividad implica la ausencia de concurrencia para la prestación de determinado bien o servicio, posibilidad que el constituyente expresamente proscribió por sus efectos nocivos en el mercado y la economía"*²¹, en tanto el monopolio *"constituye una excepción a la iniciativa privada y a la libertad de empresa, pues supone la reserva estatal de ciertas actividades cuyo desarrollo se prohíbe a los particulares,*

²⁰ Éste concepto difiere del de monopolio legal, en tanto, la iniciativa de los legales es del Estado, y la de los que se comenta, es de los particulares, atendiendo sólo a los beneficios y costos de estos.

²¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-154-96.

*introduciéndose un factor que distorsiona la libre competencia*²² resultando así el monopolio *“ser una figura en cierta medida reprobable, hasta el punto que la misma constitución le encomienda al Estado evitar las prácticas monopolísticas, porque entiende que vulneran los principios que informan la libertad económica, fundamentalmente la libre competencia que se recoge por la Carta Política como “un derecho de todos”*²³.

Es claro pues, que el Estado de forma alguna debe tolerar los monopolios y, más aún debe evitar la existencia de conductas omisivas que favorezcan su existencia y mantenimiento.

Sin que constituya una contradicción, están permitidos los monopolios públicos, los cuales, por expreso mandato constitucional, deben ser creados por ley *“como un arbitrio rentístico, es decir, con la finalidad única de obtener recursos para el fisco, lo cual excluye de plano toda posibilidad de que se repartan utilidades a particulares, así sea parcialmente, pues con ello se desvirtuaría por completo la específica y perentoria exigencia del Constituyente”*²⁴.

Con base en este concepto social de arbitrio rentístico, el Estado puede reservarse para sí, *“de acuerdo con la ley, determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, desde luego, y como en cualquier caso, indemnizando a quienes se vean privados del ejercicio de una actividad lícita”*²⁵, de esta manera, *“la existencia de un monopolio estatal de un servicio público o de una actividad estratégica no atenta en si misma contra el núcleo esencial de la libertad económica, por cuanto, la propia Constitución los autoriza, y armoniza con la dirección general de la economía*

²² Sentencia de la Corte Constitucional C-231 de 1997.

²³ Sentencia de la Corte Constitucional C-154-96.

²⁴ Sentencia de la Corte Constitucional C-587 de 1995.

²⁵ Sentencia de la Corte Constitucional C-154-96.

*en cabeza del Estado*²⁶.

Tal y como se mencionó, el monopolio tiene tres características esenciales, primero, debe ser constituido como un arbitrio rentístico; segundo, debe tener una finalidad social, y tercero, debe ser creado mediante ley, en tanto el artículo 366 de la Constitución hace referencia a la *"la ley que establezca un monopolio"*, pero esto merece un análisis especial, pues no se está introduciendo con esta disposición una categoría normativa distinta o especial distinta de la ley ordinaria, en tanto *"el Constituyente no se ocupó de establecer procedimientos o mayorías específicas para su expedición, ni previó un control de constitucionalidad distinto del que corresponde a las leyes comunes"*²⁷, en conclusión, la creación de un monopolio se hace por medio de una ley ordinaria, atendiendo el régimen constitucional y legal previsto para éstas.

Es claro que el 113 no encaja en ninguno de los anteriores supuestos.

Para llegar a una conclusión concreta frente al monopolio que se viene manejando en torno al número 113 por parte del operador local, hemos de partir de una premisa básica, cual es que todo lo que no esté expresamente prohibido por la ley, se entiende permitido, sin embargo por el hecho de no existir una prohibición concreta en relación con el monopolio frente al número 113, no implica *per se* que sea legalmente válido, en tanto existe una prohibición de carácter general respecto a los monopolios privados, la cual se hace extensiva a cualquier tipo de mercado de bienes o servicios. En conclusión, la CRT debe adoptar las medidas tendientes a poner fin al

²⁶ Sentencia de la Corte Constitucional C-407 de 1994.

²⁷ Sentencia de la Corte Constitucional C-256 de 1998.

esquema monopólico con que se maneja el número. No puede ser de otra forma dentro de nuestro marco constitucional y legal.

IV. MARCO JURIDICO DEL NÚMERO 113.

1. Decreto 25 de 2002.
2. Resolución 644 de 2003.
3. Protocolo IV de la OMC de liberalización de servicios.
4. Decreto 1130 de 1999.
5. ley 142 de 1994.
6. Decisión 462 de la CAN.

1. Decreto 25 de 2002.

El Decreto 25 de 2002, *“por el cual se adoptan los planes técnicos básicos y se dictan otras disposiciones”*, establece claramente en su artículo 1º, que los planes técnicos **básicos** deben ser administrados de conformidad con los principios de neutralidad, transparencia, eficacia, igualdad, publicidad, moralidad y ***promoción de la competencia***, principio éste, cuyo sustento es la Constitución misma.

Seguidamente, establece las premisas básicas para el manejo y administración de la numeración en nuestro país, las cuales son:

- a) Que la numeración es un recurso escaso (Artículo 5º), así, la numeración tiene un carácter limitado. (Artículo 17º)
- b) Que la numeración sólo le es asignada a quien ostente la calidad jurídica de ser un operador legal de servicios de telecomunicaciones (Artículo 6º).

c) Que los números, bloques de numeración, códigos y prefijos, son recursos públicos y su titular es el Estado, quien bien puede darlos y recuperarlos cuando se den las condiciones taxativamente establecidas en la ley (Artículo 8º).

d) La administración del recurso escaso de la numeración, debe ser eficiente, *asegurando a los operadores de telecomunicaciones su disponibilidad y suficiencia a largo plazo para la prestación eficaz y adecuada de los servicios ofrecidos* (Artículo 17º).

Así, son éstas las directrices que rigen en materia de numeración, y más aún, en la administración de tal por parte del Estado, función que cumple la CRT.

Este decreto, contiene el marco general de los servicios de numeración 1XY en su artículo 29, de conformidad con éste, en la estructura 1XY, X o Y pueden ser cualquier número entre 0 y 9, y establece claramente que ésta es de carácter nacional y de acceso universal, lo cual genera en si mismo la obligación en cabeza de todos los operadores de servicios de telecomunicaciones de adoptarla, además de esto determina que ésta no está destinada al uso comercial, en este orden de ideas, la numeración 1XY tiene dos características esenciales, cuales son su prestación a nivel nacional y que su uso no tiene carácter comercial.

Ahora bien, dentro del segmento de la numeración 1XY, se distinguen cuatro grandes familias:

1. Llamadas que no representan ningún costo para el abonado ni para la entidad prestadora del servicio, así, tales costos son asumidos por el

operador. Ésta numeración es de carácter nacional, y como ejemplos de tal están los servicios de Policía, Bomberos, etc.

2. Llamadas sufragadas por el prestador del servicio, que no ocasionan costo alguno para el usuario. Su numeración está prevista para todo el territorio nacional, pero su uso y asignación es de carácter local.

3. Llamadas cuyo costo asume el usuario, equivalente a la tarifa local. Su numeración es de nacional y es propia de los servicios de interés social, los cuales se encuentren, por su propia naturaleza, adscritos a una entidad del orden nacional.

4. ***“Llamadas con tarifa especial al usuario para los servicios de información telefónica. Su numeración está normalizada para todo el territorio nacional, pero su asignación y uso es de carácter local para los operadores de telecomunicaciones. La información que se podrá suministrar por estos servicios será definida por la CRT.*”**

Se entiende que ésta numeración cubre la necesidad de prestar algunos servicios de interés social, que por su naturaleza exijan facilidades de recordación y marcación al usuario, por lo tanto no se entiende asignada a ningún operador ni empresa prestadora de un determinado servicio. Esta numeración debe ser compartida entre varias entidades cuando estas presten el mismo servicio para el cual fue asignado el número. Para la prestación de servicios con tarifa especial al usuario, y en general, servicios comerciales de debe usar la numeración de servicios”.

Así, para efectos de este estudio, hemos de tener en cuenta sólo la cuarta modalidad de servicios prestados a través de un número 1XY, en tanto dentro de ésta se encuentra incluido el servicio de información que se presta vía 113.

Ahora bien, del artículo antes transcrito se pueden deducir las características de la numeración especial de la cuarta categoría:

1. Establece que estos servicios están sujetos a una tarifa especial, la cual deberá asumir el usuario del servicio; en este orden de ideas, ésta cuarta categoría de numeración especial, escapa de los principios generales de la numeración 1XY, en tanto del mismo se hace un uso comercial, y esto, de conformidad con el artículo 29 de este decreto no es una de las características definitorias de éste tipo de numeración.

2. Esta numeración tiene carácter nacional, es decir para todo el territorio nacional, pero su asignación y uso es de carácter local para los operadores de telecomunicaciones.

Conforme a lo expresado, sólo a quienes ostenten la calidad jurídica de operadores de telecomunicaciones se les asigna la numeración especial 1XY de la cuarta categoría, pero esto tiene un requisito especialísimo, cual es que tal operador tenga la calidad de operador *local*, de esta manera, se excluye de plano que tal numeración pueda ser asignada a una persona distinta de un operador local.

La Resolución CRT 575 de 2002, en su artículo 1.2, define el concepto de operador, entendiéndolo por éste como, "*la persona jurídica pública, mixta o privada que es responsable de la gestión de un servicio de*

telecomunicaciones en virtud de autorización, licencia o concesión o por ministerio de la ley”, así, será operador la persona jurídica que tenga el respectivo título que lo habilite jurídicamente como operador, y sólo éste podrá ser acreedor de la numeración especial 1XY.

3. El artículo es claro en reafirmar un principio general de la numeración, cual es que su único titular es el Estado, en tanto éste es un recurso público, por esta razón, es que se instituye taxativamente **que el recurso no se entiende asignado a ningún operador ni empresa prestadora de un determinado servicio**; para efectos de hacer una correcta interpretación de esta norma, es preciso tener en cuenta que el numeral cuarto de éste artículo 29 habla de *la asignación y uso del recurso 1XY al operador local*, en este caso, la acepción asignar hace referencia a conceder el uso que pueda hacerse sobre tal numeración, a *contrario sensu*, cuando se habla de que *el recurso no se entiende asignado a ningún operador ni empresa prestadora de un determinado servicio*, el concepto asignar está haciendo referencia a que la numeración, como recurso escaso y público que es, en ningún momento se transfiere, bajo ningún título traslativo de dominio, a quien ostente la calidad jurídica de operador o sea una empresa prestadora de servicios.

4. *Se establece que ésta numeración debe ser compartida entre varias entidades cuando éstas presten el mismo servicio para el cual fue asignado el Número*, de esta manera, aunque la regla es que la numeración especial 1XY sólo se le da a los operadores locales, la numeración debe ser compartida entre varias entidades cuando éstas presten el mismo servicio, en este orden de ideas, lo primero que hay que hacer es definir el concepto de **entidades**. Hemos de entender por **entidades**, como cualquier

colectividad, agrupación o empresa²⁸, así, de conformidad con el artículo 29 de este decreto, el recurso de la numeración puede ser usado por personas distintas a un operador, en este caso, el operador local, en tanto el concepto de entidad, abarca el de operador y así mismo a quien no lo sea.

Es claro que se establece acá que cualquier **entidad** puede hacer uso de la numeración especial 1XY, pero esto tiene un principio rector, y es que ésta categoría de numeración sólo le es asignada a los operadores que tenga la calidad de ser operadores locales, así, la interpretación correcta es que al operador local se le asigna la numeración 1XY, y el uso que se haga de ésta si puede ser hecho por varias entidades que presten el mismo servicio, de esta manera, una entidad sólo podrá hacer uso del recurso 1XY, cuando éste previamente le ha sido situado a un operador, y éste a su vez le ha asignado el uso de dicho recurso numérico a tal entidad, asignación ésta que en si misma debe consultar los principios constitucionales y regulatorios de la libre competencia, incluido el de la prohibición de las actividades monopolísticas.

En conclusión, la numeración especial 1XY no puede ser objeto de monopolización por parte de un operador ni por una empresa o entidad, en tanto la misma ley es clara en establecer que ésta es un bien público, que simplemente le es asignada a los operadores locales con el objeto de satisfacer las necesidades sociales y así cumplir con los fines mismos del Estado Social de Derecho, por tanto, ni la asignación, ni el uso que se haga de la numeración pueden convertirse en actividades monopolísticas, y en caso de serlo, se hace necesaria la intervención del Estado mediante la entidad competente, es decir, la CRT.

²⁸ Osorio Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Económicas*. Pág. 287.

Por último, y frente a la situación en concreto, ni un operador ni una entidad local, puede atribuirse la calidad de propietario o dueño exclusivo del recurso numérico 113, entre tanto éste es del Estado a quien le corresponde administrarlo mediante una regulación coherente, planificada y orientada hacia el respeto por los principios económicos de la libre competencia y de la promoción de la misma, los cuales no son solamente de obligatorio cumplimiento por virtud de la Constitución, sino también por la firma de una variedad de acuerdos internacionales, entre estos el Protocolo IV de la OMC.

Este artículo 29 del decreto 25 de 2002, es claro en establecer que este tipo de numeración corta, tiene un trasfondo social, en tanto *cubre la necesidad de prestar algunos servicios de interés social, que por su naturaleza exijan facilidades de recordación y marcación al usuario*, de esta manera se le establece a los números especiales 1XY de la cuarta categoría, es decir los servicios de información telefónica, una función social, coherente con los fundamentos constitucionales de nuestro Estado Social de Derecho, función ésta que se retroalimenta de una connotación *especialísima* inserta en estos números, cual es que son de fácil recordación y marcación para los usuarios; en este orden de ideas, el tema de la numeración 1XY y de los servicios que se prestan por intermedio de ellos tiene un sustento aún más profundo y es el de los derechos de los usuarios.

Este mismo principio es recogido por la resolución 644 de 2003 en tanto en ésta se establece que *“considerando el carácter social de la numeración utilizada para servicios semiautomáticos y especiales con estructura 1XY, y adicionalmente, que sus características y naturaleza lo constituyen como un recurso escaso de fácil recordación y marcación para los usuarios”*.

2. Resolución 644 de 2003.

Esta resolución, *“por la cual se establecen algunas disposiciones relativas a la protección de los usuarios, la promoción de la competencia y a la administración del recurso numérico”*, frente al tema de la numeración 1XY se ocupa básicamente del tema tarifario, y así mismo, reconoce principios previamente establecidos por el decreto 25 de 2002, estableciendo claramente que *“Que los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado”* y que a su vez estos constituyen un recurso escaso, lo cual justifica su administración de manera eficiente por parte del Estado, función que cumple por delegación la CRT, quien es la entidad competente por virtud de la ley. Ésta administración una vez más se recuerda, debe ser coherente con los principios de neutralidad, eficacia, igualdad, publicidad, moralidad y ***promoción de la competencia***.

La numeración como tal constituye un recurso, de allí que la ley sea enfática en exigir que a ésta se le de una correcta y eficiente administración, la cual es realizada en nuestro país por la CRT, pero no sólo la administración de tal debe ser eficiente, sino además el uso que se haga de ella, en razón de esto, es que el artículo 13.2.1.3 de la presente resolución establece las causales de recuperación de la numeración y una de estas es la de *“Cuando la numeración no sea utilizada eficientemente, especialmente, cuando se presente escasez del recurso”*, en este orden de ideas, así como la numeración es asignada a un operador, también es susceptible de ser recuperada cuando al operador a que le fue asignada, no le de un uso correcto y eficiente, uso que no puede dejar de lado las directrices constitucionales, y más aún las de la libre competencia, las cuales son perfectamente aplicables al mercado de los servicios de telecomunicaciones.

Ahora bien, la resolución 644 de 2003, teniendo como sustento la Constitución y el decreto 25 de 2002, reglamenta el tema de la asignación de la numeración 1XY en su artículo 13.2.2.1, el cual establece que *“La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones a través del funcionario competente, de oficio o a solicitud de parte, podrá otorgar nueva numeración 1XY para servicios semiautomáticos y especiales, siempre y cuando se encuentren enmarcados dentro de la definición contemplada por el artículo 29 del Decreto 25 de 2002, previa realización de los estudios correspondientes.”*

La definición del artículo 29 del decreto 25 de 2002, fue ya estudiada, pero vale la pena recordar que conforme a ésta, la numeración 1XY, es un bien público, escaso, de carácter nacional y de acceso universal, destinada a suplir necesidades de índole social, debido a su fácil recordación y marcación. Se distinguen cuatro categorías dentro del esquema de la numeración 1XY, dentro de los cuales, y para efectos de este estudio, la más importante es la cuarta, pues esta se constituye por los servicios de información telefónica.

A renglón seguido, el mismo artículo establece en su párrafo que *“Sin perjuicio de lo anterior, la CRT propenderá por la reducción de los números 1XY asignados a medida que las condiciones de mercado, el desarrollo tecnológico y el posicionamiento entre la población de los números únicos (como el caso del número único nacional de emergencia 123) lo permitan”*

Conforme a esto, la regulación es clara en establecer que la numeración especial 1XY, no debe entenderse bajo un contexto estático, sino que en sí misma es dinámica y se desarrolla acorde con el crecimiento o reducción del

mismo mercado, el cual tiene en cuenta variables tecnológicas, sociales y económicas.

En este orden de ideas, este artículo aterriza la cuarta categoría descrita en el artículo 29 del decreto 25 de 2002, y le atribuye un número con la estructura de la numeración 1XY, cual es que X o Y, tienen como valor cualquier número entre 1 y 9, y en este caso son 1 y 3, definiéndose ésta claramente como el número de *-Información de Directorio por Operadora-*.

Además de esto, el mismo párrafo define el contenido de la información que mediante dicho número podrá darse, cual es el *nombre, dirección y número telefónico de los suscriptores, e información cultural y de interés general*, en concordancia con esto, es que la regulación no encasilla al número 113 como un servicio netamente de información de directorio, sino como un servicio de información por operadora, y uno de los servicios que se prestan mediante tal es el de la información del directorio, en este orden de ideas el número 113 no puede identificarse íntegramente con el servicio de información de directorio²⁹.

Es muy importante para efectos del presente estudio, con el cual se busca romper el monopolio que se viene dando frente al número 113, que el párrafo 3° de la resolución 644 de 2003, establece claramente que *"Cuando varias entidades presten el mismo servicio y deban utilizar el mismo número 1XY, este número debe ser compartido a través de los medios técnicos idóneos"*, así, ésta resolución, al igual que el decreto 25 de 2002,

²⁹ Es enfático éste párrafo en establecer que los usuarios pueden solicitar la no inclusión de sus datos personales en el directorio, derecho éste igualmente reconocido por la resolución 087, compilado por la resolución 575 de 2002. Este derecho, tiene esencialmente como fundamento el derecho constitucional a la Intimidad, regulado en el artículo 15 de la Constitución Política.

permiten que el uso del número 1XY, en este caso el 113, sea hecho por distintas **entidades**, concepto en plural, que abarca tanto a operadores de telecomunicaciones como a quienes no lo sean, que presten el mismo servicio, así el artículo establece implícitamente un requisito, cual es que la numeración 113 sólo será compartida, en caso de que las varias entidades, presten el mismo servicio.

Este párrafo tiene de fondo algo muy importante, y es que de plano está asumiendo que **debe existir** competencia en la prestación de unos servicios, y que esto es el sustento de que el número tenga que compartirse. Ahora bien, si vemos las cosas desde el otro ángulo, es decir, asumiendo que no hay competencia en cuanto a la prestación del mismo servicio, pues no habría la obligación de compartir el número, lo cual necesariamente llevaría a preguntarse por qué no existe tal competencia.

Sin embargo en el plano real, no existe competencia por las múltiples barreras que existen en el mercado, algunas de índole regulatorio y otras contractuales. Empero, ninguna empresa o entidad puede desconocer la legislación ni la regulación, las cuales son incluso hasta redundantes en establecer como pilar de las relaciones económicas la libre competencia, la cual se nutre de la prohibición de las actividades monopolísticas.

En este orden de ideas, y para el caso en concreto que se estudia, la pregunta que hay que hacerse es por qué se ha querido construir sobre el 113 un monopolio, si éste es un bien público cuyo titular es el Estado. Las respuestas pueden ser de distinta índole, bien sociales, económicas, laborales, e incluso históricas, pero ninguna de estas en sí misma considerada o todas en conjunto, justifican la existencia de éste monopolio, el cual es francamente contrario a la constitución, a la ley y a la regulación

misma, pero como existe y es real, es preciso que el Estado, de conformidad con las facultades constitucionales que tiene y con sus deberes, se pronuncie sobre el tema, bien para eliminarlo o para controlarlo o vigilarlo.

Tal y como se estableció, ésta resolución desarrolla algunos aspectos de la numeración 1XY, pero el más importante es que desarrolla el esquema tarifario de la cuarta categoría de los números 1XY, es decir, la de los *servicios de información telefónica*, dentro de los cuales está el 113, y esto lo hace en su artículo 5.15.1, estableciendo lo siguiente "*Régimen tarifario para el acceso a la numeración de servicios semiautomáticos y especiales de abonados - esquema 1XY de la modalidad 4 del artículo 29 del Decreto 25 de 2002. Las tarifas aplicadas a los usuarios de telecomunicaciones cuando accedan a la numeración 1XY de la modalidad 4 del artículo 29 del Decreto 25 de 2002 o las normas que lo sustituyen, modifiquen o deroguen, estarán sometidas al régimen regulado de tarifas.*

Parágrafo 1°. La tarifa máxima que se podrá cobrar al usuario cuando acceda a los servicios prestados en la modalidad 4 del artículo 29 del Decreto 25 de 2002, será de \$360 del 31 de diciembre 2002, por llamada, y se actualizará anualmente teniendo en cuenta la meta de incremento a los precios al consumidor (IPC) definida por el Banco de la República.

Parágrafo 2°. Cuando se realicen llamadas con destino a números 1XY establecidos dentro de la modalidad 4 del Anexo 010 de la presente resolución, los operadores deberán incluir en las facturas, en forma separada, la clase de servicio que se presta, el consumo efectuado y el total facturado por este servicio.

Parágrafo 3°. El responsable del servicio deberá publicitar en cualquier medio masivo de información, las condiciones de prestación del servicio, la tarifa que se aplica y, si las hay, las limitantes del tiempo de llamada, cantidad y tipo de información solicitada".

De conformidad con esto, es la misma regulación la que ha establecido un costo o valor por llamada o consulta, concepto que es independiente del tiempo de duración de tal llamada, en tanto esto se cobra por vía del consumo telefónico.

Regular las tarifas es una de las formas de controlar los monopolios cuando la competencia no es, de hecho, posible. Pero este no es el caso, pues en lo que refiere a esta materia, la competencia no es solo posible sino deseable. En este sentido, la regulación de la CRT debe ir más allá, debe liberalizar el servicio prestado vía el número 113.

El Parágrafo 4° de este artículo establece que “Los servicios prestados a través de la numeración 1XY de la modalidad 4 son **instalaciones esenciales** y por lo tanto deberán ser ofrecidos a terceros que lo soliciten a costos más utilidad razonable, y en ningún caso a un precio superior a la tarifa ofrecida al usuario cuando accede a estos servicios”.

De este parágrafo se dilucida la siguiente conclusión, y es que el servicio de información telefónica, constituye una instalación esencial, más no el número 113 como tal, debido a la importancia del concepto, éste será objeto de estudio más adelante.

Por último, es bien importante tener en cuenta que la resolución bajo estudio, modificó el artículo 7.4.4 de la resolución 575 de 2002, entendiéndose ésta bajo los siguientes términos “Artículo 7.4.4 Entrega de la información a los usuarios. Los operadores de TPBCL, TPBCLE, y TMR pueden entregar la información de directorio a los usuarios a través de cualquier medio idóneo. El usuario podrá escoger entre las alternativas que le ofrezca el operador.

Dichas alternativas pueden ser, entre otras, las siguientes: directorio impreso, medio magnético, disco compacto, Internet o información por operadora. Para cumplir con la obligación de que trata el presente artículo, los operadores deben ofrecer al menos una de las siguientes opciones: directorio impreso, o el servicio de directorio por operadora.

Los operadores de TPBCL, TPBCLE, y TMR deben actualizar la información al menos una vez al año. Los operadores deben entregar la información correspondiente al nombre del usuario, dirección y número telefónico”.

3. Protocolo IV de la OMC³⁰, anexo al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios con la lista de compromisos específicos de Colombia frente a la liberalización de servicios. (LEY 671).

Mediante la sentencia C-369 de 2002, la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de la ley aprobatoria de éste Protocolo, encontrándolo constitucional, es decir ajustado a los lineamientos de la Constitución Política, por ende éste actualmente hace parte de nuestro ordenamiento jurídico, y como consecuencia de esto, los mandatos establecidos en él tienen fuerza vinculante, siendo así de obligatorio cumplimiento para todos los ciudadanos.

Para efectos del tema que nos ocupa, es importante traer a colación de éste protocolo lo siguiente:

“1. Salvaguardias de la competencia

³⁰ Organización Mundial del Comercio de la cual Colombia es parte.

Ahora bien, el mismo Protocolo enumera de manera enunciativa algunas de las actividades que se entenderán como constitutivas de prácticas anticompetitivas, y éstas son:

“1.2 Salvaguardias

Las prácticas anticompetitivas a las que se hace referencia incluirán, en particular, las siguientes:

- a) Realizar actividades anticompetitivas de subvención cruzada;*
- b) Utilizar información obtenida de competidores con resultados anticompetitivos; y*
- c) No poner oportunamente a disposición de los demás proveedores de servicios la información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente pertinente que éstos necesiten para suministrar servicios”.***

Este literal c), a grosso modo está describiendo una situación de monopolio, en tanto parte de la idea de que un operador, que ostenta la calidad de proveedor importante, se ha abstenido de prestar o de poner a disposición de otros proveedores tanto la información comercial necesaria para la prestación de servicios, como la de las instalaciones esenciales, definidas éstas como *“toda instalación de una red o servicio públicos de transporte de telecomunicaciones que:*

- a) Sea suministrada exclusivamente o de manera predominante por un proveedor o por un número limitado de proveedores; y*

b) *Cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico*".

De conformidad con esto, el servicio de información telefónica, dentro del cual se incluye el de directorio, constituye claramente una instalación esencial, que además, se presta mediante un recurso escaso, cual es el recurso numérico 113. Un operador que se considere como proveedor importante, como lo es por ejemplo la ETB, deberá abstenerse o detener, sobre tal instalación esencial, la realización de cualquier práctica anticompetitiva

Evidentemente, y bajo los términos de éste Protocolo, el operador local, claramente es un proveedor importante, el cual, tiene la obligación de abstenerse o de frenar la ejecución o realización de una conducta encuadrada como anticompetitiva, sobre un servicio o red establecidos como instalación esencial, como lo son los servicios de información telefónica, los cuales incluyen el de directorio o de operadora, máxime cuando éste se presta por intermedio de un recurso escaso y público, cual es el número 113.

4. Decreto 1130 de 1999.

Las funciones de las distintas entidades del sector de las telecomunicaciones en nuestro país, se soportan sobre una estructura jerárquica, que distribuye las funciones de fijación de política en el Ministerio de Comunicaciones, y las de regulación en la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, CRT, funciones en ambos casos delimitadas por el principio de legalidad, recogidas básicamente en el decreto 1130 de 1999.

Ahora bien, el Decreto 1130 de 1999 por el cual se reestructuran el Ministerio de Comunicaciones y algunos organismos del sector administrativo de comunicaciones y se trasladan funciones a otras entidades públicas, establece en el artículo 6, numeral 3º, las funciones del Ministerio de Comunicaciones, dentro de las cuales vale la pena destacar que a él corresponde *“Otorgar concesiones mediante licencia o contratos para operar servicios y ejercer actividades de telecomunicaciones y servicios postales; conferir permisos para el uso del espectro radioeléctrico e impartir autorizaciones para el establecimiento, explotación y uso de redes y sistemas, así como autorizar sus modificaciones, prorrogas, renovaciones y cesiones, de acuerdo con sus respectivas normas”*, en este orden de ideas, la dirección, control y administración del sector administrativo de las telecomunicaciones está en cabeza del Ministerio, y es éste, quien mediante el correspondiente título habilitante permite el uso del espectro, necesario éste para la prestación legal de cualquier servicio de telecomunicaciones, en tanto la tenencia de tal otorga a una persona la calidad jurídica de operador.

El Decreto plasma principios económicos y sociales derivados de la misma esencia del Estado Social de Derecho instituido por nuestra Constitución Política, cuales son el libre juego del mercado, incluido dentro del principio constitucional de la libre competencia, y el principio de la persona como fundamento y esencia de la protección del Estado.

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, CRT, es una entidad adscrita al Ministerio de Comunicaciones, la cual, dentro de la estructura organizacional del Ministerio, por virtud de la ley 142 de 1994 y el decreto 2167 de 1992, tiene las siguientes funciones:

"La literatura sobre "fallas de mercado" versa sobre este problema. 151. Fenómenos tales como las externalidades, la ausencia de información perfecta, los monopolios naturales y las barreras de entrada o de salida, competencia

corrección de las fallas del mercado. Se transcriben algunos apartes importantes: Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa, nos demarca claramente los En materia de regulación, la H. Corte Constitucional en sentencia C-150 de 2003,

en el artículo 365 superior: regular, vigilar y controlar. interventora del Estado en materia de servicios públicos, al tenor de lo dispuesto telecomunicaciones, va en consonancia con los verbos rectores de la actividad promoción de las condiciones de competencia efectiva en el mercado de las La naturaleza jurídica del conjunto de competencias asignadas a la CRT para la

regulación y control de la Competencia. libertad económica, siendo ésta libertad el elemento estructural de la competitividad, así como también para impedir que se obstruya o restrinja la que el Estado debe hacer con el fin de promover la productividad y la general de la economía, obligación ésta que se materializa en la intervención obligación constitucional que tiene el Estado, cual es la de ser el director Esta función de la CRT, como ya se expuso, tiene como sustento la

conformidad con la ley": o medidas particulares pudiendo proponer reglas de comportamiento prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general competencia no sea de hecho posible, y prevenir conductas desleales y servicios de telecomunicaciones, regular los monopolios cuando la 1. "Promover y regular la libre competencia para la prestación de los

En materia económica, y referente a la constitución de monopolios, le corresponde a la CRT de conformidad con el numeral 2º de dicho artículo, "Regular los aspectos técnicos y económicos relacionados con las diferentes clases de servicios de telecomunicaciones", así, corresponde a la CRT, respecto de cada uno de los servicios telecomunicaciones, definir y regular las distintas condiciones, tanto económicas como técnicas que sean requeridas para cada uno de tales, sin que éstas en sí mismas constituyan barreras de entrada al mercado.

unas condiciones adecuadas de competitividad. (...)"

equidad y solidaridad como ya se analizó- se encuentra la de propender por tarea entre cuyas funciones – además de perseguir condiciones básicas de variaciones. La corrección del mercado por medio de la regulación es una que, como el de los servicios públicos, se encuentran sujetos a permanentes Estado para proporcionar respuestas ágiles a las necesidades de sectores órganos respectivos, es uno de los mecanismos de los que dispone el fenómeno permite concluir que la regulación del mercado por parte de los obedecen al concepto de "fallas de mercado". En efecto, el análisis de éste acciones orientadas a romper el equilibrio que lo rige, fenómenos ambos que condiciones de competitividad o para proteger el mercado de quienes realizan "Así pues, la intervención estatal se justifica cuando el mercado carece de problema constitucionalmente relevante. (...)"

en determinadas oportunidades, una falla de mercado puede devenir en un "Esta Corporación ha analizado situaciones en las que se pone de presente que, algunas personas en perjuicio de otras.

destruiva, entre otros, conlleva a que el precio y la calidad de los bienes, servicios y oportunidades que hay en el mercado no sean ofrecidos de acuerdo con la interacción de la oferta y la demanda, sino en las condiciones impuestas por

El numeral 3º, señala como función a cargo de la CRT la de "Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia; el régimen tarifario; el régimen de interconexión; el régimen de protección al usuario; los parámetros de calidad de los servicios; criterios de eficiencia e indicadores de control de resultados; y las inherentes a la resolución de conflictos entre operadores y comercializadores de redes y servicios", de conformidad con esto, le corresponde a la CRT expedir la regulación que frente al tema de la libre competencia debe darse dentro del mercado de las telecomunicaciones, y una de éstas es la de pronunciarse sobre la existencia de prácticas contrarias a la libre competencia, dentro de las cuales se encuentra la prohibición de prácticas monopolísticas. **De conformidad lo expuesto, se encuentra nuestra solicitud a la CRT para que se pronuncie sobre el monopolio que el operador local viene estableciendo frente al número 113.**

Reza el numeral 7º como función de la CRT la de "Regular los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión de redes y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la efectividad de interconexiones y conexiones, así como con la imposición de servidumbres de interconexión o de acceso y uso de tales bienes, respecto de aquellos servicios que la Comisión determine", es relevante para este estudio ésta función de la CRT, en tanto el servicio que se presta por intermedio del número 113, es decir el servicio de información telefónica, constituye una instalación esencial, tal y como lo ha dicho la CRT, en concordancia con el IV Protocolo de la OMC ya estudiado. Ésta función está directamente conectada con la obligación contemplada en el numeral 13, el cual establece que la CRT, podrá "Imponer, de conformidad con la ley, servidumbres de interconexión y de acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes

lógicos necesarios para la interconexión o conexión de redes de telecomunicaciones así como señalar la parte responsable de cancelar los costos correspondientes”.

El numeral 18 de este mismo artículo establece que la CRT, tiene la obligación de *“Presentar la Gobierno Nacional, proyectos sobre planes o normas técnicas nacionales de conmutación, transmisión, enrutamiento, tarificación, señalización, numeración, sincronización y demás procedentes **para promover la competencia** y garantizar el interfuncionamiento de las redes de telecomunicación y su compatibilidad a nivel interno y en conexión con el exterior, según las normas y recomendaciones de la Unión Internacional de Comunicaciones, UNIT y administra dichos planes y normas técnicas”*, en este orden de ideas, la CRT, como miembro pilar del sector administrativo de las telecomunicaciones, debe presentar al Gobierno los proyectos de planes o normas técnicas que considere pertinente con el fin de promover la competencia, en este orden de ideas, la CRT, deberá proponer el plan de regulación que sea necesario, con el fin de ponerle fin al eventual monopolio que en torno al número 113 se viene dando.

Tal y como se dijo, el Ministerio es quien otorga el correspondiente título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones, algunos de estos, requieren hacer uso del recurso numérico, el cual es otorgado por la CRT, de conformidad con el numeral 20 del artículo bajo estudio, que reza que la CRT deberá *“Otorgar a los operadores **asignación numérica** y códigos de puntos de señalización para la prestación de servicios, con arreglo a la regulación y a las normas técnicas nacionales e internacionales sobre la materia **así como modificar la asignación por razones técnicas y para promover la competencia**”*, pero dicha asignación una vez hecha no es absoluta ni constituye en si misma un título traslativo de dominio, en tanto

la numeración, como recurso escaso, es de propiedad del Estado, siendo éste quien le permite su uso a los particulares, con la posibilidad de recuperarlo en caso de configurarse las causales establecidas en la ley³¹, cuando el objetivo sea promover la competencia.

Así mismo, corresponde a la CRT "*Determinar el régimen de tarifas aplicables a las distintas clases de servicios y a cada operador; fijar los parámetros, las fórmulas o las tarifas correspondientes a los servicios y a los operadores sometidos al régimen de tarifa regulada*", de conformidad con esto, le corresponde a la CRT fijar el régimen de tarifas respecto al servicio de información telefónica que se presta por medio del número 113, función ésta que se tiene cumplida mediante la expedición de la resolución 644 de 2003, la cual, regula la tarifa de este tipo de servicios.

Por último, se enuncia que la CRT cumplirá las demás funciones establecidas en cabeza de ella por virtud de la ley 142 de 1994, ley ésta que debido a su trascendencia se estudiará a continuación en un acápite separado.

Lo que hasta este punto resulta ya claro es la competencia de la CRT para adoptar las medidas requeridas para romper la situación de monopolio en la prestación del servicio de información por operadora vía 113.

5. Ley 142 de 1994.

La ley 142 de 1994, conocida como la *Ley de Servicios Públicos Domiciliarios*, establece en su artículo 2º, que el Estado intervendrá en los servicios públicos, de conformidad con el marco constitucional de la competencia, con el objetivo de garantizar la "*libre competencia y la*

³¹ Resolución 644 de 2003, artículo 13.2.1.3.

utilización abusiva de la posición dominante", y las herramientas para hacer efectivo dicho objetivo, se materializan en todas las funciones y atribuciones legalmente establecidas en cabeza de los distintos entes del sector administrativo de las telecomunicaciones, dentro de los cuales está el Ministerio y la CRT, la cual, cumple tanto funciones propias como delegadas.

La Ley 142 de 1994, en virtud de su artículo 73, le impone en general a las Comisiones de Regulación, dentro de las cuales está la CRT, la *"función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea de hecho posible; y en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de posición dominante y produzcan servicios de calidad"*, así, la ley parte de dos premisas distintas, la primera, cuando no es posible un ambiente de competencia, y la segunda, cuando la existencia del mismo justifica su control. En cuanto a la primera, es decir, la imposibilidad de existencia de una competencia en el mercado, la ley reconoce la potencial existencia de un ambiente monopólico, razón que justifica la intervención del Estado, con el fin de que la regulación contrarreste o controle los efectos negativos que tal puede generar. Respecto a la segunda premisa, la intervención tiene como sustento el principio de la libre competencia, y éste se plasma de manera general en el principio de prohibición de prácticas comerciales contrarias a la libre competencia. Ambas premisas tienen un principio común, cual es de la prohibición de actividades monopolísticas, en este orden de ideas, independientemente de que se esté o no en un ambiente competitivo, no pueden existir monopolios privados, o si existen, el Estado debe regularlos con el objeto de minimizar los efectos negativos que puedan generarse.

Ahora bien, así como la ley 142 de 1994, establece unas funciones generales para todas las Comisiones, también por medio de su artículo 74.3 le instituye unas especiales a la CRT, dentro de las cuales vale la pena destacar, para efectos de este estudio las siguientes:

a) *“Promover la competencia en el sector de las telecomunicaciones, y proponer o adoptar las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de las empresas en el mercado”*, así, la CRT tiene la **obligación legal**, derivada ésta de la misma Constitución, de promover la competencia y para el cumplimiento de esto, deberá bien proponer o adoptar las medidas que sean del caso, las cuales en esencia se traducen en pronunciamientos por parte de la CRT, los cuales, en si mismos constituyen actos administrativos, debiendo por tanto ser motivados.

En este orden de ideas, respetuosamente se considera necesario y prudente que la CRT, en ejercicio de las ya mencionadas funciones, se pronuncie frente al monopolio existente actualmente respecto al número 113.

Por último es muy importante tener en cuenta, que el servicio de información telefónica constituye en si mismo un servicio público, en tanto reúne las características de estos, cuales son la continuidad, regularidad, uniformidad, generalidad y obligatoriedad. Este servicio público, que igualmente constituye una instalación esencial, se presta por intermedio del número 113, de ahí que ambos concepto, el del servicio y el del número 113 estén tan íntimamente relacionados, lo cual conlleva a concluir que las funciones de la CRT inherentes a los servicios públicos, que se relacionan con la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones y la prohibición de

prácticas monopólicas, se hacen necesariamente extensivas a los medios mediante los cuales se hace posible la prestación de tales servicios, en este orden de ideas, si el medio se monopoliza, el servicio igualmente lo estará, razón por la cual, se considera pertinente y necesario un pronunciamiento serio y contundente frente al monopolio que se viene dando frente al 113.

6. Decisión 462 de la CAN

La Decisión 462, de la Comunidad Andina de Naciones³², como norma supranacional aprobada por nuestro país, y por ende, inserta y con efectos vinculantes a la luz de nuestro ordenamiento jurídico, contiene el compromiso firmado por Colombia y sus demás países miembros, en torno a la liberalización de todos los servicios de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión sonora y televisión, a partir del 1 de enero del 2002, con la finalidad de eliminar los obstáculos al libre comercio en el sector, así, ésta medida forma parte de un proceso destinado a lograr la libre circulación de los servicios en general, paralelamente a la de las personas, bienes y capitales, con miras a la conformación de un mercado común a más tardar en el 2005, objetivo planteado a partir de la Cumbre Presidencial de Cartagena en mayo de 1999.

Para efectos del presente estudio, vale la pena traer a colación las siguientes normas contenidas en dicha decisión:

“Artículo 22.- Asignación y Utilización de Recursos Escasos

Todo procedimiento para la obtención de permisos para el uso del espectro radioeléctrico, incluidos los enlaces ascendentes y descendentes de los segmentos espaciales debidamente coordinados en los respectivos Países

³² La Comunidad Andina, es una organización subregional con personería jurídica internacional constituida por Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela y compuesta por los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración (SAI).

Miembros, así como para el **uso de la numeración** y los códigos de señalización, se debe llevar a la práctica de manera oportuna, **objetiva, transparente y no discriminatoria**.

Para este fin, las solicitudes de permisos para el uso del espectro radioeléctrico, **numeración, derechos de paso y códigos de señalización**, deben sujetarse y cumplir la normativa nacional y los procedimientos establecidos en los respectivos Países Miembros, y cancelar las contraprestaciones económicas a que hubiere lugar.

Los Países Miembros no podrán discriminar ni dar tratamiento distinto a los operadores de los servicios cuyo título haya sido otorgado a través del procedimiento de homologación, que el que otorgan a sus operadores nacionales para la asignación y uso del espectro radioeléctrico, de numeración, derechos de paso y códigos de señalización en su correspondiente territorio.

Se debe poner a disposición del público el estado actual del uso de las bandas de frecuencias atribuidas".

Así, se establece de manera clara, en concordancia con lo establecido también en el IV Protocolo de la OMC, que a la numeración como género, debe dársele un tratamiento práctico oportuno, objetivo, transparente y esencialmente **no discriminatorio**.

Además de esto, esta norma supranacional establece en su artículo 29, refiriéndose a las **Prácticas anticompetitivas**, está prohibido:

"a) Realizar actividades anticompetitivas de subvención cruzada;

b) Utilizar información obtenida de competidores con fines anticompetitivos; y,

c) No poner oportunamente a disposición de los demás proveedores de servicios la información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente pertinente que éstos necesiten para suministrar servicios".

El contenido de esta norma, es muy importante para efectos del servicio de información de directorio por operadora y del listado general de suscriptores, en la medida en que estos son instalaciones esenciales, así, sobre estos es que se configura la práctica anticompetitiva antedicha, que ha de ser corregida por la CRT.

Por último, en el capítulo XI, artículo 36, se definen los derechos de los usuarios finales así:

"Los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones de los Países Miembros tendrán derecho a un trato igualitario, no discriminatorio, con libre elección del proveedor de servicios y conocimiento de las tarifas.

Los Países Miembros propenderán a que su normativa nacional referida a los derechos de los usuarios finales, recoja los principios antes mencionados".

En este orden de ideas, los usuarios finales de los servicios de información de directorio, deben tener plenitud de elección en torno a los operadores prestadores del mismo, en caso de existencia de un ambiente competitivo, pero si ésta existencia es imposible, por barreras impuestas y justificadas por la misma regulación, esto, además de violar los derechos de los usuarios, protegidos por normas internas y supranacionales como la presente, viola la Constitución, en lo referente a la prohibición de actividades monopolísticas.

V. EL SERVICIO DE INFORMACIÓN DE DIRECTORIO POR OPERADORA.

Ya se expuso como el servicio de información telefónica contemplado en el artículo 29 del decreto 25 de 2002, regulado éste por la Resolución 644 de 2003 de la CRT, constituye la cuarta modalidad del segmento numérico 1XY, y es además un género que tiene varias especies, y una de éstas es el servicio de información de directorio por operadora, que se presta por intermedio del número 113.

El servicio de información de directorio o información por operadora como usualmente también se le conoce, tiene como sustento el artículo 7.4.4. de la resolución 575 de 2002, el cual fue modificado por la resolución 644 de 2003, y se define bajo los siguientes términos, *“los operadores de TPBCL, TPBCLE, y TMR pueden entregar la información de directorio a los usuarios a través de cualquier medio idóneo. El usuario podrá escoger entre las alternativas que le ofrezca el operador. Dichas alternativas pueden ser, entre otras, las siguientes: **directorio impreso, medio magnético, disco compacto, Internet o información por operadora.** Para cumplir con la obligación de que trata el presente artículo, los operadores deben ofrecer al menos una de las siguientes opciones: **directorio impreso, o el servicio de directorio por operadora.***

Los operadores de TPBCL, TPBCLE, y TMR deben actualizar la información al menos una vez al año. Los operadores deben entregar la información correspondiente al nombre del usuario, dirección y número telefónico”.

De conformidad con esto, y en pro de la defensa de los usuarios, estos tienen derecho a escoger entre las opciones mencionadas en dicho artículo,

cuales son el **directorio impreso, medio magnético, disco compacto, Internet o información por operadora**, así mismo, el artículo es claro en establecer que se entiende cumplida ésta obligación cuando se ofrece o bien el **directorio impreso, o el servicio de directorio por operadora**, así, es el mismo regulador quien establece en cabeza del operador ésta opción, fortaleciendo un vínculo, no de ley, entre el operador de los servicios de TPBCL y la provisión de los servicios de información, dejando nugatorio el derecho de los usuarios a escoger libremente el prestador de los servicios, entre ellos el de información.

Como bien se dijo, ésta opción es tanto para operadores como para usuarios, así, estos últimos pueden optar entre usar el directorio impreso, o acceder a la información por otros medios, como el sistema de información que se presta a través del número 113, **pero no consagra la opción de escoger libremente quien provea el servicio de información, sino que lo mantiene unido al directorio impreso, sin que la provisión de los servicios sea única e indivisible.**

Es importante tener en cuenta, que el servicio de información de directorio en nuestro país se ha identificado históricamente con el número 113, número que en la época de provisión monopólica de los servicios, se asignó a los operadores de TPBCL en cada ciudad del país. La prestación de este servicio se ha asociado, vía los contratos suscritos por las empresas de TPBCL, con la edición del directorio telefónico impreso. Si bien es cierto, el listado de suscriptores que provee el operador es la base sobre la cual se monta la operatividad tanto del 113 como del directorio impreso, no puede, ni debe entenderse que ésta sea la causa para que quien publique el directorio, sea quien provea de manera monopólica los servicios de información y use

1.1 *Prevención de las prácticas anticompetitivas en la esfera de las telecomunicaciones*

Se mantendrán medidas adecuadas con el fin de impedir que aquellos proveedores que, individual o conjuntamente, sean un proveedor importante empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas”.

En este orden de ideas, conforme a éste Protocolo, quien ostente la calidad de proveedor importante de servicios, deberá no sólo abstenerse de la ejecución de prácticas anticompetitivas, sino además está obligado a suspenderlas, en caso de estarlas realizando.

Pero quién es un proveedor importante, la definición de esto la da el mismo Protocolo, en los siguientes términos, “Un proveedor importante es un proveedor que tenga la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (desde el punto de vista de los precios y de suministro) en un mercado dado de servicios de telecomunicaciones básicas como resultado de:

a) **El control de las instalaciones esenciales;** o

b) *La utilización de su posición de mercado*”.

Así, un operador de servicios de telecomunicaciones, que tenga la calidad de proveedor importante, en caso de encontrarse realizando algún tipo de práctica anticompetitiva, deberá suspenderla o abstenerse de su realización.

también de manera exclusiva y prevalente un número, en este caso el 113, el cual tiene como fin esencial, la identificación por parte de los usuarios.

Ahora bien, ¿puede afirmarse que el servicio de información telefónica, que integra el de información de directorio por operadora, es un servicio público?.

Los servicios públicos no se encuentran definidos legalmente, y simplemente existen algunas enumeraciones enunciativas de estos, en consecuencia, para poder establecer si un determinado servicio es o no público, se hace necesario hacer un análisis sobre las características de estos, las cuales pueden resumirse en las siguientes:

1. Son inherentes a la finalidad misma del Estado.
2. Tienden a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua de acuerdo con un régimen jurídico especial.
3. Se requiere que cumplan con los criterios de eficacia, eficiencia, igualdad, calidad, cobertura, prestación continua y régimen tarifario justo.

Además de tales características esenciales, un servicio, para que realmente sea encasillado como uno público, debe tener insertas las siguientes particularidades, la continuidad, regularidad, uniformidad, generalidad, y obligatoriedad.

El servicio de información telefónica, que abarca el de información por operadora o de directorio, reúne todas y cada una de estas particularidades, por lo tanto, es real y efectivamente un servicio público.

De manera subsiguiente, el artículo 4.2.2.9 de la resolución 575 de 2002, compiladora de la 087 de 1997, establece de manera taxativa, en su numeral cuarto, que se consideran como instalaciones esenciales los “servicios de asistencia a los usuarios, tales como emergencia, **información, directorio, operadora** y servicios de red inteligente”.

Además de esto, el Parágrafo 4° del artículo 5.15.1 de la resolución 644 de 2003 establece que “Los servicios prestados a través de la numeración 1XY de la modalidad 4 son **instalaciones esenciales** y por lo tanto deberán ser ofrecidos a terceros que lo soliciten a costos más utilidad razonable, y en ningún caso a un precio superior a la tarifa ofrecida al usuario cuando accede a estos servicios”.

De conformidad con este parágrafo se puede concluir lo siguiente:

1. Que los servicios de la cuarta modalidad del artículo 29 del decreto 25 de 2002, es decir, los servicios de información telefónica, dentro de los cuales se encuentra incluido el de directorio por operadora o información de directorio, son instalaciones esenciales.
2. Que el servicio de información telefónica, constituye una instalación esencial.

¿Pero qué es una instalación esencial?

La Resolución 575 de 2002, compiladora de la resolución 087 de 1997, en su artículo 1.2 define la instalación esencial como “todo elemento o función de una red o servicio que sea suministrado exclusivamente o de manera predominante por un operador o por un número limitado de los mismos, cuya

situación con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo técnico o en lo económico”, éste concepto, como ya se vio, también se encuentra definido en el IV Protocolo de la OMC, aprobado por nuestro país mediante la Ley No. 671 del 30 de julio de 2.001, bajo los siguientes términos:

“toda instalación de una red o servicio públicos de transporte de telecomunicaciones que:

a) Sea suministrada exclusivamente o de manera predominante por un proveedor o por un número limitado de proveedores; y

b) Cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico”.

En este orden de ideas, y teniendo definido el concepto de instalación esencial, se procede a hacer un estudio de los efectos que trae consigo tener la connotación de instalación esencial.

La característica principal de catalogar un servicio como una instalación esencial, toma real importancia para efectos del régimen de interconexión, en tanto los operadores de TPBC, TMC y PCS, *“deben poner a disposición de otros operadores que así lo soliciten, a título de arrendamiento, las instalaciones esenciales definidas por la CRT para facilitar la interconexión y la ubicación de los equipos necesarios, y permitir su adecuado funcionamiento”*³³.

De conformidad con esto, es muy importante para efectos del tema de los servicios de información, el de la interconexión, pues mediante ésta se pretende garantizar a los suscriptores y usuarios de servicios de

³³ Artículo 4.2.2.8 de la Resolución 575 de 2002, compiladora de la Resolución 087 de 1997.

telecomunicaciones, derechos que les posibilitan satisfacer sus necesidades esenciales de comunicación, pretendiéndose así, que usuarios de redes distintas, tengan la posibilidad de establecer comunicación, tanto en manera entrante, como saliente.

Ahora bien, los servicios de información y más aún el de información de directorio por operadora, si bien no son elementos de red necesarios para la interoperabilidad, si lo son para efectos del interfuncionamiento mismo de los servicios, pues afectan de manera directa la posibilidad de que los usuarios accedan a un servicio cuya prestación les debe ser garantizada, en cumplimiento de lo establecido en la regulación, y sin importar cuál es el operador responsable de la prestación del servicio de TPBCL.

En conclusión, los servicios de información telefónica, y más aún el de información de directorio por operadora, entendidos como servicios públicos, y como instalaciones esenciales, son de vital importancia en el estudio de los números 1XY de la cuarta categoría, en la medida en que por medio de estos es que se prestan tales servicios, razón por la cual están íntimamente ligados.

Estos conceptos, a su vez se relacionan de manera directa con otros dos, cuales son el directorio telefónico impreso, y el listado general de suscriptores, tema que se estudiará más adelante.

Es muy importante tener claro, que la normatividad hace una clara distinción entre:

- Directorio Impreso.
- Servicio de Información de directorio por operadora.

- Número 113.

La resolución 087 de 1997, compilada por la resolución 575 de 1997 y modificada por la 644 de 2003, en su artículo 7.4.4, regula y difiere estos conceptos, en la medida en que establece en cabeza operadores de TPBCL, TPBCLE y TMR, la obligación entregar información de directorio a sus usuarios, obligación que se entiende cumplida mediante la entrega del directorio impreso como tal, conocido comúnmente como páginas blancas, o por medio de otras alternativas que ofrezca el operador, dentro de las cuales está, la de prestar el servicio de información por operadora, así, los conceptos de directorio impreso, y el del servicio de información, no son equiparables, en tanto ambos tienen naturalezas jurídicas distintas.

Con respecto al número 113, éste es sólo el medio por el cual se presta el servicio de información de directorio por operadora, en tanto la ley se lo atribuyó a tal, en consecuencia, no puede caerse en el error de encasillarlos como una unidad.

VI. LISTADO GENERAL DE SUSCRIPTORES

En concordancia con lo mencionado anteriormente, es muy importante estudiar el acceso al listado general de suscriptores, entendido éste como insumo fundamental para la prestación de los servicios de información, siendo así una instalación esencial, a la que deben acceder todos los operadores. El listado general de suscriptores se relaciona de manera directa con el de 113, en la medida en que quien presta el servicio de información lo hace por intermedio de un número 1XY, que para nuestro caso es el 113, y mediante tal servicio básicamente se da una información contenida en una base de datos, formada por el operador al tomar los datos básicos de los

suscriptores, sin que el suscriptor autorice a la empresa a cobrar remuneración alguna por el uso que de esa información hagan otros operadores.

Es muy importante tener presente, que existe una clara distinción entre lo que es una base de datos y un listado general de suscriptores, respecto a la primera, podemos definirla como *"un conjunto sistemático de información, diseñado y estructurado de tal manera que permita la consulta relacionada de los datos en él almacenados"*³⁴, datos estos, que en si mismos estatuyen la diferencia con el listado general de suscriptores en tanto éste, se limita al nombre, teléfono y nombre del usuario, mientras que la base de datos, técnicamente hablando, contiene información adicional a dicho nombre, teléfono y dirección, pues incluye otros datos como estrato, consumo, marcaciones, etc., y sobre estos si pueden ejercerse todos los derechos inherentes a la propiedad industrial, mientras que sobre los básicos, que conforman la base de datos no, en tanto estos son públicos. En este orden de ideas, es claro que lo que constituye una instalación esencial es el listado general de suscriptores, y el acceso a él en tanto contiene los datos mínimos requeridos para la prestación del servicio de información de directorio por operadora, que se presta por medio del número 113, listado que, se reitera, contiene los datos o información de personas, tanto naturales como jurídicas, reducida básicamente a nombres, teléfonos y direcciones.

¿Existe la obligación legal de que un operador de TPBCL deba entregar a otros operadores la información contenida en el listado general de suscriptores, en la medida en que cada uno de los operadores que presta

³⁴ DE LA ROSA FLÓREZ, Sol Marina. *La Protección Jurídica de las Bases de Datos*. Letras Jurídicas Vol. 1, Septiembre de 1996. Pág.

servicios de TPBCL maneja y consolida su propio listado general de suscriptores?

El artículo 7.4.5 de la resolución CRT 575 de 2002, responde ésta pregunta, pues establece que *"los operadores deben entregar a los demás operadores del mismo municipio, distrito o área geográfica, la información sistematizada de todos los suscriptores o usuarios"*³⁵, así, todos y cada uno de los operadores de TPBCL tienen la **obligación de entregar a todos los demás operadores** el listado general de suscriptores pero tal entrega tiene una condición especialísima y es que se sólo es obligatoria entre operadores ubicados en un mismo municipio, así, en principio, en tratándose de localidades ubicadas en lugares geográficos distintos, esto dejaría de ser una obligación.

La misma obligación prevista ésta en el artículo 7.4.4 de la resolución 087 de 1997, compilada por la 575 de 2002, y finalmente modificada por la resolución 644 de 2002, impone la necesidad de contar con el acceso a los demás listados formados por otros operadores, conforme a la cual, *"Los operadores de TPBCL, TPBCLE, y TMR pueden entregar la información de directorio a los usuarios a través de cualquier medio idóneo. El usuario podrá escoger entre las alternativas que le ofrezca el operador. Dichas alternativas pueden ser, entre otras, las siguientes: directorio impreso, medio magnético, disco compacto, Internet o información por operadora. Para cumplir con la obligación de que trata el presente artículo, los operadores deben ofrecer al menos una de las siguientes opciones: directorio impreso, o el servicio de directorio por operadora.*

³⁵ Es preciso no dejar de lado, que ésta obligación está prevista para el directorio telefónico, pero como el mismo artículo de la Resolución 644 de 2003, establece que existe la opción del operador de cumplir la obligación de información, bien con el directorio o con la información por operadora, por esta razón, y en virtud de la defensa de los derechos de los usuarios que es lo realmente importante, es que se considera que ésta norma puede hacerse extensiva en cuanto a la base de datos del servicio por operadora.

Los operadores de TPBCL, TPBCLE, y TMR deben actualizar la información al menos una vez al año. Los operadores deben entregar la información correspondiente al nombre del usuario, dirección y número telefónico".

De esta manera, los operadores de TPBCL, TPBCLE y TMR, tienen la obligación de entregar información a sus usuarios, y ésta obligación se entiende cumplida con al menos una de dichas opciones, bien el *directorío impreso o el servicio de información por operadora*, y ambos servicios requieren para su prestación de un listado general de suscriptores.

Tal y como quedó establecido, la entrega del listado general de suscriptores entre operadores locales, constituye una obligación, cuyo objeto no es satisfacer una necesidad de carácter personal, sino cumplir con la antedicha obligación prevista en la regulación. Respecto a la entrega de tal información, toma vital importancia el del medio por el cual ésta se efectúa, en tanto debe ser coherente con los avances informáticos que existen a la fecha, por esto, se considera que debe ser entregada en un medio magnético, bien en CD-ROM o Diskette, el cual contenga, mediante una información digitalizada, los registros de las líneas telefónicas, así como los nombres y direcciones de sus titulares, a menos que estos hayan solicitado no ser incluidos en tal base de datos, exclusión que de por sí no representa ningún cargo para el usuario, de conformidad con el artículo 7.4.5 de la resolución 575 de 2002. Es igualmente importante entre las partes, el establecimiento de procedimientos de actualización del listado general de suscriptores, en la medida en que varía o aumenta la base de suscriptores del operador.

Alejándose de la connotación de obligación, y colocándolo en términos económicos de costo, en realidad la entrega del listado general de suscriptores de un operador a otro, no representa para quien lo hace un costo adicional, pues sólo se trata de una actividad anexa, consistente en hacer una copia bien en un CD-ROM o en un Diskette de la información constitutiva de tal listado, lo cual, en términos reales, no representa ningún costo de tipo laboral o de capital para el operador que lo hace, más que lo que puede valer un CD-ROM o un Diskette en el mercado, cuyo valor es muy bajo

Es coherente pensar y en otros países así se hace, que acceder tanto al listado general de suscriptores, como a la base de datos de otro operador tiene un valor, sujeto éste a unas tarifas que fije el ente regulador, pero a ciencia cierta, la entrega del listado general de suscriptores de un operador a otro, como el uso legal que éste haga de tal, no representa ningún costo incremental distinto a los comunes, en tanto no es posible identificar un costo imputable al acceso y uso de un listado general de suscriptores que ya existe. Es claro que hacer un listado general de suscriptores tiene unos costos y unos gastos iniciales, pero estos no pueden cobrarse o transferirse a los otros operadores, en la medida en que estos se recuperan por medio de la prestación de otros servicios, así, en conclusión, un operador no tiene porque pagar por el acceso y uso de un listado general de suscriptores que ya existente.

Es preciso no dejar de lado, que otra cosa son los costos de actualización del listado, los cuales si podrían ser cobrados a otro operador, en caso de que éste dependa de la base de datos del operador que inicialmente se la dio.

VIII. INFORME Y ANÁLISIS ECONÓMICO.

INTRODUCCION

El presente informe económico, se basa en el cálculo de datos recopilados de varias fuentes, provenientes tanto de organismos del gobierno como de empresas privadas. A su vez aclaramos que dada la confidencialidad de algunos de estos datos, se debieron calcular con base en sondeos y comportamientos de una empresa manejada y administrada en forma genérica.

Las proyecciones de un número de datos, se tomaron calculando el promedio ponderado, y proyectándolo a los años faltantes, bajo el modelo de mínimos cuadrados, teniendo en cuenta aspectos y variables globales de todo país.

Por medio de este estudio, se pretende analizar el comportamiento del Sector de las telecomunicaciones, así como su tendencia, bien sea creciente o decreciente, respecto a los servicios de información de directorio por operadora, que se prestan por medio de la numeración 1XY de la cuarta modalidad, es decir, el número 113. Para efectos de esto, se tendrá en cuenta la telefonía local de los tres departamentos más importantes del país, cuales son Antioquia, Cundinamarca y Valle del Cauca, y así mismo, a las cuatro empresas más grandes de Telefonía local, es decir, Empresa de Teléfonos de Bogotá S.A. ESP, ETB, EPM Medellín y Bogotá, Capitel Telecom y Emcali, a pesar de esto, se hará un mayor énfasis en la ciudad de Bogotá, ya que es nuestro centro de investigación inicial.

En este orden de ideas, el estudio tiene como pieza angular la participación del número 113, dentro del mercado de demandantes del servicio de información de directorio por operadora, y el posible beneficio que representaría la apertura de del eventual monopolio que en torno al número 113 se viene manejando por parte del operador local, y como ésta apertura, aportaría ingresos y diferentes beneficios, en forma gradual, al crecimiento y desarrollo socio - económico del país.

Para efectos de esto, se plantearán y evaluarán de forma cuantitativa y cualitativa los posibles escenarios *socio - económicos* que en un momento dado podrían darse, dada la solicitada apertura del número 113, y cual sería el posible comportamiento de estos, dentro de un mercado posicionado, cual es el de los servicios de información de directorio por operadora, en donde la elección del usuario final, se verá motivada por la búsqueda de una mejor tarifa, que no deje de lado su satisfacción en cuanto a servicio, calidad, agilidad, veracidad y eficiencia, en tanto es el usuario final, quien verdaderamente evalúa la prestación del servicio.

Por medio de este estudio y análisis económico, se busca bien sea debatir o consolidar los argumentos que sustentan la vialidad del monopolio manejado o administrado, bien de forma directa o delegada, por parte del operador local, como sustento de esto, se mostrará una información confiable y certera de la eventual apertura del número 113.

DEMOGRAFIA

Mercado Objetivo.

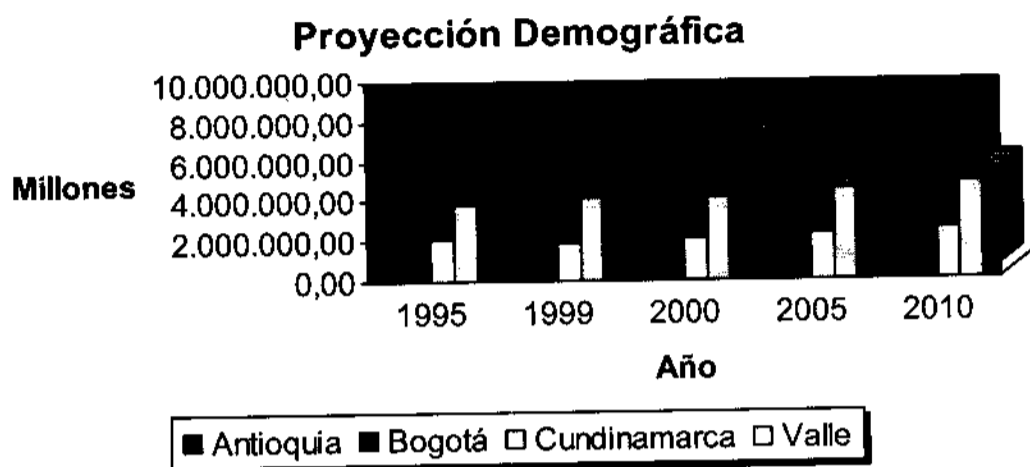
El estudio de la población, nos permite segmentar por departamentos y más concreto aún por ciudades, la totalidad de la posible demanda que puede generarse frente al servicio de información por operadora, con base en ésta, entraremos a analizar el crecimiento o decrecimiento de la población, y éste factor, será comparado con las mismas variables de crecimiento o decrecimiento del sector de las telecomunicaciones en tales localidades.

A continuación, veremos la tabla de población quinquenal proyectada desde 1995 hasta el 2015.

Entidad Territorial	Población Quinquenal					
	1995	1999	2000	2005	2010	2015
Bogotá	5.678.343	6.276.428	6.437.842	7.185.889	7.919.120	8.602.814
Antioquia	4.987.824	5.300.385	5.377.854	5.761.175	6.135.433	6.485.725
Cundinamarca	2.099.193	1.925.205	2.142.260	2.340.894	2.486.540	2.640.102
Valle	3.817.890	4.104.475	4.175.515	4.532.378	4.891.790	5.211.995
Total	16.583.250	17.606.493	18.133.471	19.820.336	21.432.883	22.940.636
Total de toda Colombia	41.539.011	38.558.187	42.299.301	46.045.109	49.690.362	53.194.573

*Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas DANE.
www.dane.gov.co

Gráfico No 1.



Fuente: www.dane.gov.co

En el gráfico No 1, podemos ver el crecimiento que se ha venido presentando desde el año 1995 hasta el año 2005. El crecimiento poblacional en las entidades territoriales tenidas en cuenta, debido a su importancia, fue de 16.33%, y éste porcentaje, equivale aproximadamente a 3'237.086 personas, quienes sería posibles nuevos demandantes de dicho servicio, esto, aún sin segmentar la población por edades, estrato, gustos, ingresos *per capita*, etc.

Al analizar la tendencia del mercado de las telecomunicaciones en cada una de las entidades territoriales, podremos establecer, si el crecimiento es gradual con el de la población, y en caso contrario, si éste es producto de una mejor cobertura del servicio.

COMPORTAMIENTO DEL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES

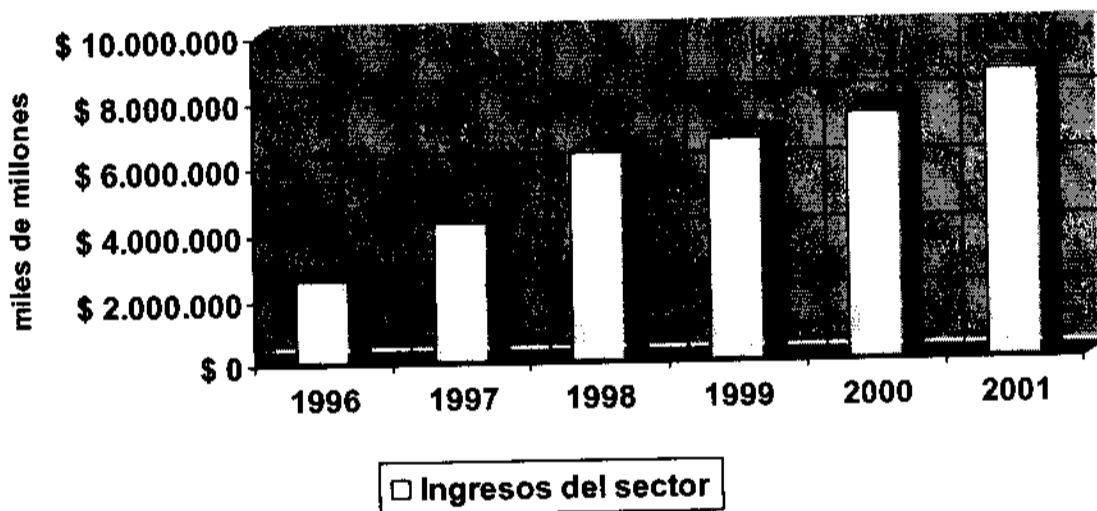
SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES.

Al mirar la evolución de las telecomunicaciones, vemos que Colombia dejó atrás un modelo económico monopólico, por esta razón, actualmente se vive bajo un ambiente de libre competencia y de libre inversión tanto extranjera como privada nacional, esto, garantizado por la Constitución misma. Una vez superado el ambiente monopólico, surgió la necesidad de incentivar un nuevo mercado, cuya principal característica, es ser competitivo, lo cual, trajo como consecuencia para el país adelantos tecnológicos, reducciones de costos, servicios, calidad, **disminución de tarifas**, etc., aportándose así una importante cuota a las cuentas del Gobierno, "PIB", "PNB" y "PNN", y por ende su contribución al desarrollo económico de variables coyunturales³⁶ del país.

Analizaremos la tendencia de este sector, y cuales son los servicios que dentro del mismo, le aportan más a su desarrollo y crecimiento.

Gráfico No. 2

Cifras en miles de millones.



□ Ingresos del sector

Fuente: www.crt.gov.co

³⁶ Inflación, desempleo, devaluación, tasa cambiaria, tasas de interés y déficit fiscal.

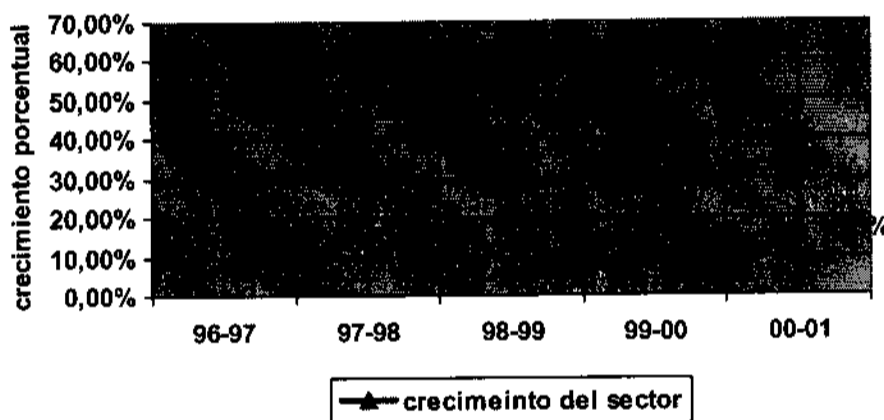
CRECIMIENTO PORCENTUAL DEL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES

CRECIMIENTO DEL SECTOR	62,9%	41,9%	6,3%	10,9%	16,3%
-------------------------------	-------	-------	------	-------	-------

*FUENTE: www.ctr.gov.co

De acuerdo con la tabla, observamos la aceleración de crecimiento producido como consecuencia de la desmonopolización del sector, la cual fue forma sustancial hasta finales de 1998 y a partir de 1999 se desacelera, debido a la regulación de tarifas y al equilibrio de mercado entre empresas privadas y públicas del sector, debido al posicionamiento de estas en el mismo mercado.

Gráfico No.3



Fuente: www.crt.gov.co

Dentro de los componentes del sector de las telecomunicaciones, los que más aportan, en su orden son:

Es muy importante tener en cuenta que el uso que de tal información se haga, está limitado por las mismas opciones que la ley consagra respecto a la obligación de información a la usuarios, contenida ésta en el artículo 7.4.4 de la resolución 644 de 2003, cuales son la prestación del servicio por operadora o mediante el directorio impreso.

La apertura del número 113 debe traer consigo el acceso al listado general de suscriptores y a las actualizaciones periódicas de los mismos, a personas que no sean operadores y que puedan prestar tal servicio en el mercado, como un producto independiente, el servicio de información, diferenciándose por precio, calidad y servicios adicionales.

Hoy la regulación es restrictiva en la medida en que establece como condición indispensable para poder tener acceso tanto a las bases de datos, como a los listados generales de suscriptores, la calidad de ser operador, pero de la misma manera, como ya expusimos, admite que los servicios que requieren para su prestación una base de datos, como el servicio de información telefónica, puedan ser prestados por **entidades**, concepto que cobija tanto a los operadores como a quienes no lo son, por esta razón, es que se considera importante que la apertura del número 113, traiga consigo la de la base, para que así cualquier persona o **entidad**, que preste éste tipo de servicios, pueda tener acceso de manera directa a la base de datos, sin necesidad de entrar a depender de que el operador local se la otorgue.

- TPBCL (Telefonía Pública Básica Conmutada Local).
- TPBCLDN (Telefonía Pública Básica Conmutada Larga Distancia Nacional)
- TPBCLDI (Telefonía Pública Básica Conmutada Larga Distancia Internacional).
- TMC (Telefonía Móvil Celular).
- Sector Televisión.

POBLACIÓN Vs. SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES

Es necesario mirar el comportamiento del crecimiento de la población, y el del sector de las telecomunicaciones de manera conjunta, para poder analizar si éstas variables pueden ser sustento de la realización de proyecciones, en la medida en que el comportamiento de tales variables, reflejará el crecimiento o decrecimiento de un posible segmento del mercado de servicio de información de directorio por operadora, el cual se presta en nuestro país por intermedio del número 113.

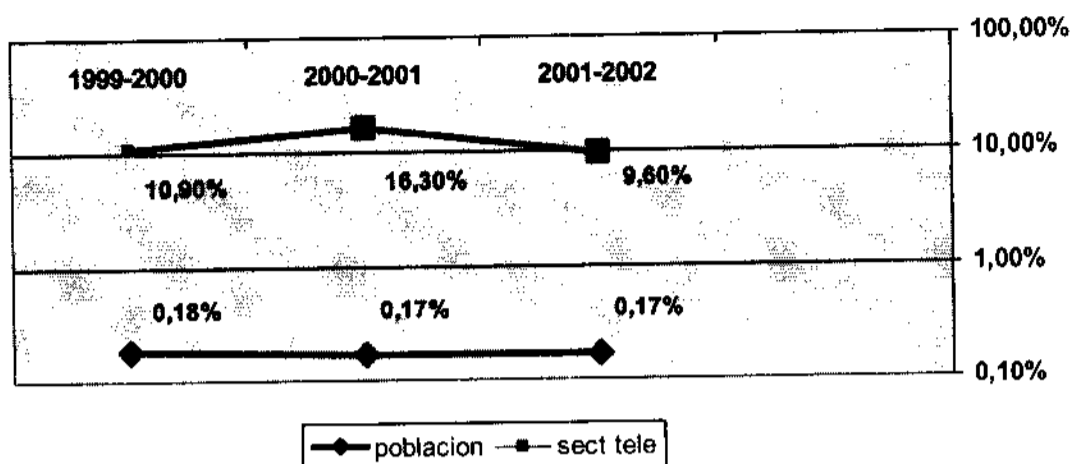
TABLA COMPARATIVA. CRECIMIENTO POBLACIONAL vs. CRECIMIENTO DEL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES

POBLACION	0,18%	0,17%	0,17%
SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES	10,90%	16,30%	9,60%

Esta tabla, muestra de manera separada el crecimiento tanto de la población como del sector de las telecomunicaciones, y esto nos permite concluir lo siguiente:

- b. Estas dos variables, aunque ambas en crecimiento, no son directamente proporcionales, lo que no implica *per se* que sean inversas, en la medida en que eventualmente pueden reflejar un mismo crecimiento de decrecimiento, sin ser éste nuestro caso.
- c. En cuanto a la población, su crecimiento ha sido gradual, y su comportamiento uniforme, sin mostrar grandes fluctuaciones. La tabla muestra la variación de año a año con respecto a su año anterior, así, su crecimiento promedio real ha sido de 0.173%.
- d. Respecto al crecimiento promedio del sector de las telecomunicaciones, éste fue del 12.2%, lo que nos indica que es cada vez mayor la cobertura de los servicios de telecomunicaciones dentro del territorio nacional, sin embargo, sin analizar ni entrar en detalle sobre las variables que determinan dicha expansión en la cobertura, existe aún un 40% del territorio nacional donde sólo se prestan algunos de los servicios de telecomunicaciones.
- e. Estas variables, analizadas en conjunto, reflejan el crecimiento del mercado poblacional, pero éste no es el único factor que determina el crecimiento del mercado de los servicios de telecomunicaciones, en tanto éste, se ve influenciado por variables como la cobertura, acceso a nuevas tecnologías, mejor prestación del servicio y a las distintas condiciones regulatorias.

Gráfico No.4



TPBCL (TELEFONÍA PÚBLICA BÁSICA CONMUTADA LOCAL)

TABLA DE LÍNEAS INSTALADAS EN PLANTA INTERNA

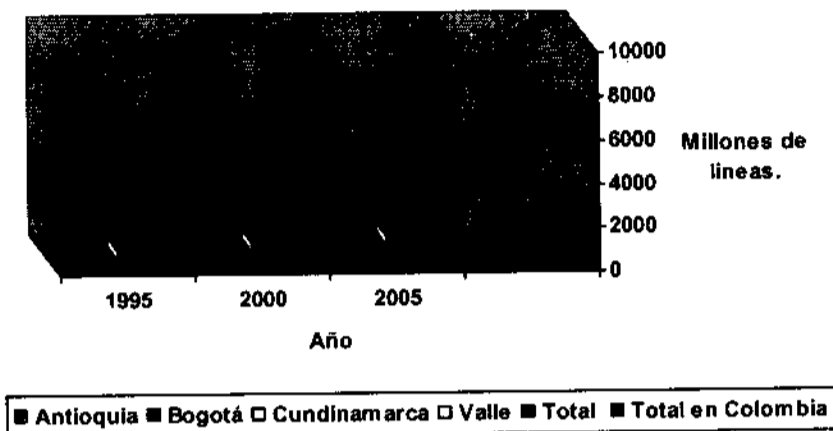
	1995	2000	2005
Antioquia	795.015,00	1.429.397,00	1.876.177,00
Bogotá	1.796.016,00	2.452.846,00	3.109.676,00
Cundinamarca	-----	291.595,00	521.392,00
Valle	520.294,00	782.824,00	1.045.354,00

*Fuente: Proyecciones Años 2000 y 2005, hecha tomando como base el libro *el Sector de las Telecomunicaciones en Colombia*, tomo II, de la CRT, Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, en el cual sólo se citan estadísticas comprendidas entre 1995 y 1999.

Al analizar la tabla anterior, vemos el notable crecimiento del componente de TPBCL en las entidades territoriales analizadas, y al compararlo con el crecimiento demográfico, se deducen las mismas conclusiones dadas frente al crecimiento del

sector de las telecomunicaciones, aclarando una vez más, que aun queda una gran porción de cobertura a nivel nacional.

Gráfico No 5.



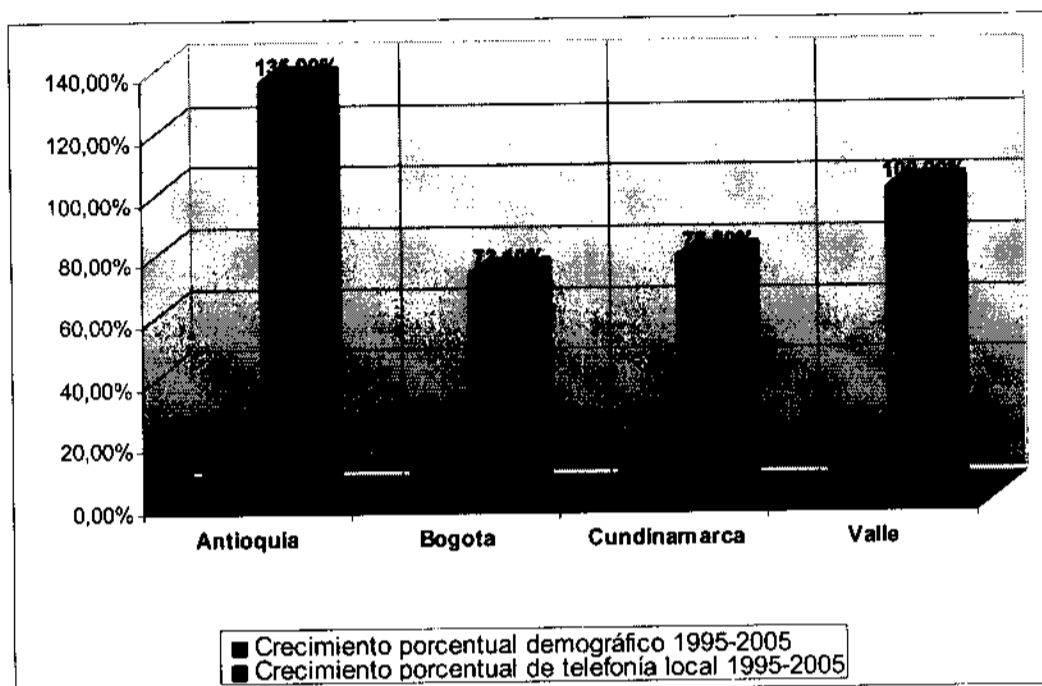
*Fuente: Proyecciones con base en libro el sector de las telecomunicaciones en Colombia tomo II Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

CRECIMIENTO POBLACIONAL FRENTE AL CRECIMIENTO DE LA TELEFONIA LOCAL

	Crecimiento porcentual demográfico 1995-2005	Crecimiento porcentual de telefonía local 1995-2005
Antioquia	15.5%	135.9%
Bogotá	26.5%	73.1%
Cundinamarca	11.5%	78.8%
Valle	18.7%	100.9%

Al igual que estudiamos y comparamos el crecimiento del sector de las telecomunicaciones frente al poblacional, es necesario hacer la misma comparación con la telefonía local, ya que de éste segmento se extraerán las pertinentes conclusiones.

Gráfico No.6



*Fuente: Proyecciones con base en libro el sector de las telecomunicaciones en Colombia tomo II Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

Se estudió el comportamiento de los departamentos de Antioquia, Cundinamarca y Valle, además de la ciudad de Bogotá, con el fin de conocer la densidad de telefonía local, así como su cobertura.

A pesar de que el presente estudio se centra en la ciudad de Bogotá, es importante no dejar de lado el departamento de Antioquia, debido a que éste, sin ser el departamento de mayor crecimiento poblacional, ni el de mayor cobertura,

sus políticas durante los últimos diez años se han enfocado principalmente a aumentar la TPBCL, y con esto, el mercado de los servicios de telecomunicaciones en general.

En Bogotá, el crecimiento poblacional, comprendido entre 1995 y 2005, aumenta en forma menos acelerada, respecto al crecimiento de las líneas instaladas, pero aún así, no hay un 100% de cobertura, mostrándose con esto, que hay un segmento del mercado inexplorado.

Dentro del mercado objetivo³⁷ al cual se podría acceder en la ciudad de Bogotá, encontramos una posible demanda de los servicios de información de directorio por operadora, cercana a un total de 7'185.889 millones de habitantes (Datos proyectados), de los cuales, más del 43% de estos tiene acceso a las líneas telefónicas por las cuales se provee este servicio, bien en sus hogares o lugares de trabajo.

TELECOMUNICACIONES Vs. LINEAS INSTALADAS

Para poder segmentar y poder llegar a un verdadero Mercado Objetivo, necesitamos diferencial cual ha sido dentro del Sector de Telefonía Local el crecimiento de cobertura y si ha sido gradual al crecimiento con el crecimiento del Sector de las telecomunicaciones.

³⁷ Se entiende por mercado objetivo al total de la segmentación de demandantes de un determinado producto o servicio.

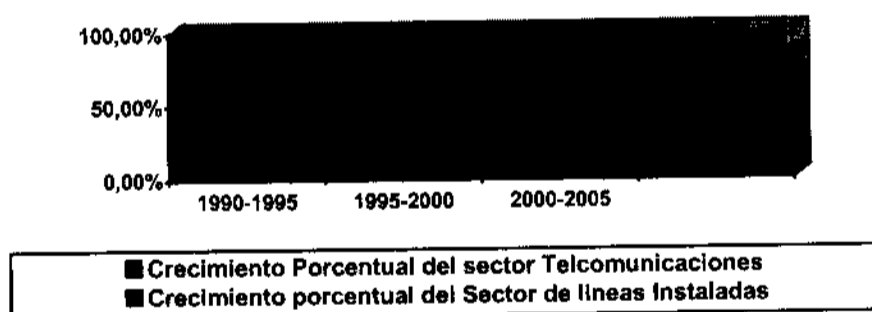
TABLA DE VARIACION PORCENTUAL

	1990-1995	1995-2000	2000-2005
Variación porcentual de crecimiento Sector de las telecomunicaciones	62,90%	10,90%	20,18%
Variación porcentual crecimiento Líneas Instaladas	70%	56%	41,10%

*Fuente: Proyecciones con base en libro el sector de las telecomunicaciones en Colombia tomo II Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

Se concluye, que la telefonía local tiene una tendencia creciente, que tiende a desacelerarse, siendo éste comportamiento paralelo al crecimiento del mercado de las telecomunicaciones, sin embargo, aunque sus fluctuaciones sean paralelas no significa que su comportamiento sea directamente proporcional, ya que el sector de las telecomunicaciones puede seguir creciendo o decreciendo, bien de forma, acelerada o desacelerada, y por su parte, el comportamiento de las líneas instaladas se desacelere, ya sea por alcanzarse cobertura total o por falta de inversión para ésta, mientras que el sector de las telecomunicaciones sigue expandiéndose por medio de otros servicios, como el Internet, TMC, etc.

Grafico No. 7



Fuente: Proyecciones con base en libro el sector de las telecomunicaciones en Colombia tomo II Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

INGRESOS DEL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES Vs. TELEFONÍA LOCAL

Dentro de las cuentas del sector de las telecomunicaciones, la cuenta de ingresos de telefonía local es la más representativa, así como la que contribuye de manera sustancial dentro del sector.

TABLA COMPARATIVA DE INGRESOS SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES FRENTE A LA TELEFONIA LOCAL

ING DEL SECTOR	\$ 2.664.750	\$ 4.342.806	\$ 6.416.647	\$ 6.824.330	\$ 7.574.865	\$ 8.811.009
TEL LOCAL	\$ 961.103	\$ 1.279.697	\$ 1.606.606	\$ 2.130.652	\$ 2.886.786	\$ 2.833.478

*Cifras en miles de millones.

Actualmente, el crecimiento de los ingresos del sector, se comportan de manera directa con el crecimiento de los ingresos obtenidos por TPBCL, demostrándose con esto, que éstas cuentas son directamente proporcionales, a menos que se esté en un plano en donde otros servicios que integran el sector, aceleren su crecimiento y por ende sus ingresos, y al mismo tiempo, la TPBCL se desacelere.

Gráfico No.8



*Cifras en miles de millones. Fuente: Proyecciones con base en libro el sector de las telecomunicaciones en Colombia tomo II Comisión de Regulación de Telecomunicaciones

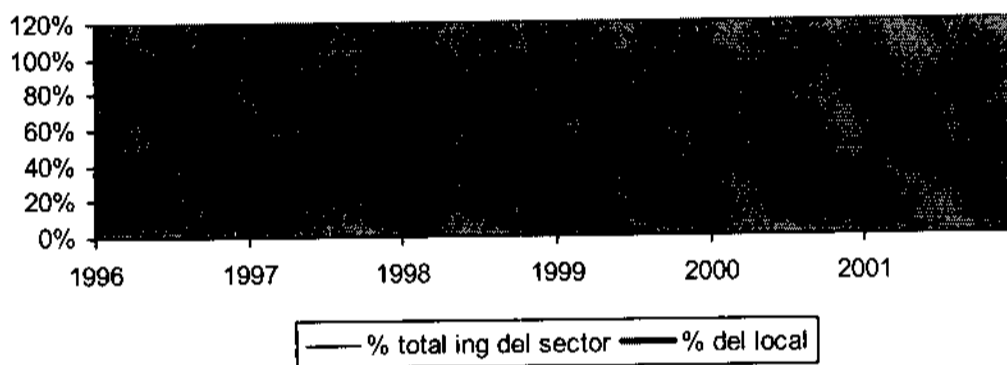
PARTICIPACION PORCENTUAL DE LOS INGRESOS DE LA TELEFONIA LOCAL FRENTE A LOS INGRESOS DEL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES.

TABLA DE INGRESOS SECTOR Vs. TELEFONIA LOCAL

ING DEL SECTOR	100%	100%	100%	100%	100%	100%
TEL LOCAL	36%	31%	34%	37%	39%	37%

De la observación de esta tabla, se concluye que dentro los ingresos del sector de las telecomunicaciones, los generados por telefonía local, están dentro el margen de 31% y el 39% de los ingresos totales del sector, evidenciándose su importancia al interior del mismo.

Gráfico No. 9



*Fuente: Proyecciones con base en libro el sector de las telecomunicaciones en Colombia década de los noventa tomo II Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

LINEAS INSTALADAS EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ

Dentro del total de las líneas instaladas en Bogotá, encontramos tres grandes empresas que prestan el servicio de TPBCL, en su calidad de operadores³⁸.

A continuación veremos la distribución de estas líneas por empresas al año 2000, y las proyectaremos al año 2005, según el promedio ponderado de su crecimiento en los últimos años.

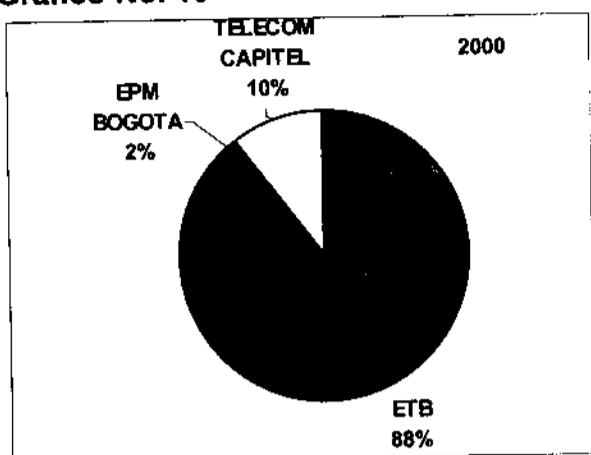
TABLA DE RELACION DE LINEAS INSTALADAS DE LAS 3 GRANDES EMPRESAS DE TELEFONÍA EN BOGOTÁ AL AÑO 2000

ETB	2.452.862,00
EPM BOGOTÁ	63.122,00
TELECOM CAPITEL	290.803,00

El gráfico ilustra la distribución de las líneas instaladas en el año 2000, mostrándonos así, que la mayor proporción del mercado está en manos de la Empresa de Teléfonos de Bogotá, ETB S.A. ESP, con un 88% del total de las líneas instaladas en Bogotá, esto, será comparado con las proyecciones al año 2005.

³⁸ Para efectos de este estudio hemos despreciado a los otros pequeños operadores locales con licencia en la ciudad de Bogotá.

Gráfico No. 10



*Fuente: Proyecciones con base en libro el sector de las telecomunicaciones en Colombia década de los noventa tomo II Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

La presencia de empresas como EPM Bogotá, y Capitel Telecom es baja, debido a que su participación en el mercado de Bogotá es muy reciente, en comparación con la Empresa de Teléfonos de Bogotá, ETB S.A. ESP.

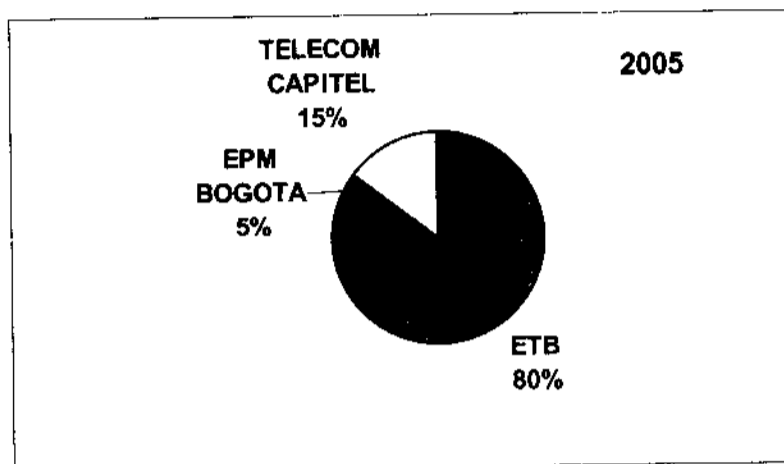
TABLA DE RELACION DE LINEAS INSTALADAS DE LAS 3 GRANDES EMPRESAS DE TELEFONÍA EN BOGOTÁ AÑO 2005

ETB	3.109.676,00
EPM BOGOTÁ	210.735,00
TELECOM CAPITEL	575.465,00

En la tabla observamos que dentro de las proyecciones comprendidas entre los años 2000 al 2005, la participación de las otras empresas, sigue creciendo en Bogotá, tanto en cobertura como en distribución porcentual de la densidad

telefónica en Bogotá, donde tal repartición del mercado, es cada vez más equitativa.

Gráfico No. 11



*Fuente: Proyecciones con base en libro el sector de las telecomunicaciones en Colombia década de los noventa tomo II Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

De conformidad con ésta proyección al 2005, aunque la Empresa de Teléfonos de Bogotá aumentó el Número de líneas instaladas, perdió participación en el mercado en un 8%, debido a una distribución más igualitaria de tarifas en la ciudad de Bogotá. Dicho porcentaje, se reparten de forma gradual entre las otras empresas, es decir, Capitel Telecom y EPM Bogotá.

**PARTICIPACION DE BOGOTÁ EN EL TOTAL DE LLAMADAS A
INFORMACION EN COLOMBIA**

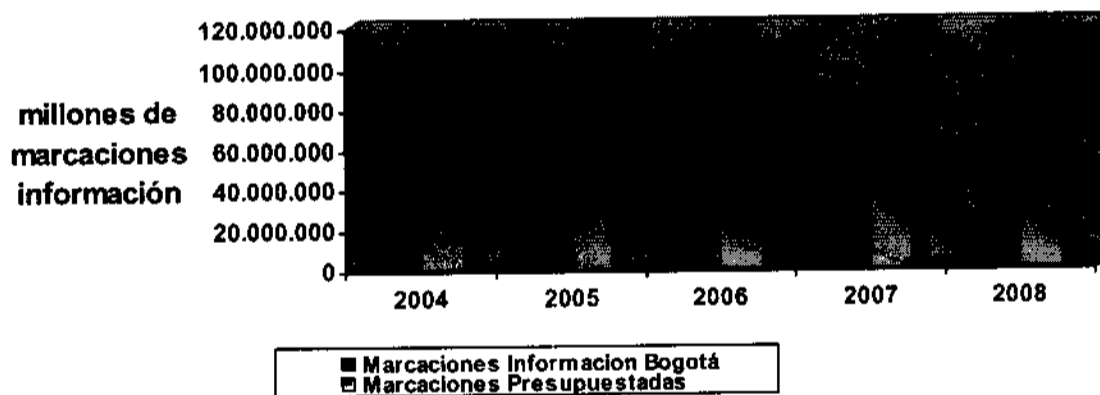
**TABLA COMPARATIVA DE CONSULTAS POR MEDIO DE OPERADORES A
INFORMACIÓN**

Bogotá	44.496.000,00	46.720.800,00	49.560.840,00	51.088.882,00	54.843.326,00
T. Llamadas pptadas	91.261.296,00	95.824.360,00	100.615.578,00	105.646.357,00	110.928.675,00

*Fuente: Los Datos son el resultado de un buen número de sondeo de encuestas entre operarios del 113 Publicar, 190 Telecom y 113 EMP.

En la tabla podemos observar que en Bogotá se accede a más del 40% del total de las consultas con respecto al resto de País. Por lo que podemos concluir que en éste mercado es sustancialmente posible la existencia del múltiples operadores de servicios de información de directorio, por medio del número 113, el cual puede tomar la forma de 113-1, 113-2, etc.

Gráfico No.12



*Fuente: Los Datos son el resultado de un buen número de sondeo de encuestas entre operarios del 113 Publicar, 190 Telecom y 113 EMP.

INGRESOS DE TELEFONIA LOCAL Vs. INGRESOS SISTEMA ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN TELEFÓNICA

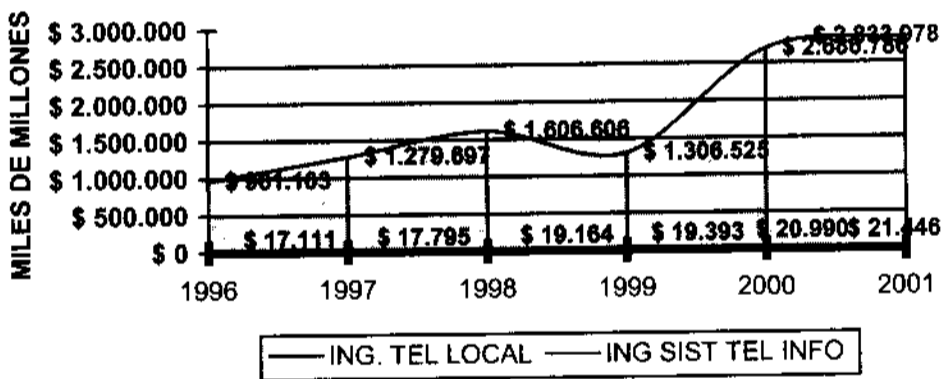
Compararemos el nivel de ingresos de la telefonía local con los producidos por el sector de información³⁹, con el fin de establecer, cuál es su participación dentro de los ingresos totales de la telefonía local, así como su tendencia al interior del mismo.

TABLA DE INGRESOS TELEFONÍA LOCAL Vs. INFORMACIÓN TELEFÓNICA.

INGRESOS TELEFONIA LOCAL	961.103	1.279.697	1.606.606	1.306.525	2.686.786	2.833.978
INGRESOS SISTEMA TELEFONIA INFORMACION	17.111	17.795	19.164	19.393	20.990	21.446

*Cifras en miles de millones.

Gráfico No. 13



*Fuente: Proyecciones con base en libro el sector de las telecomunicaciones en Colombia década de los noventa tomo II Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

³⁹ Este sector comprende: a 113 Publicar, 190 Telecom y 113 EPM Bogotá.

Análisis:

Al observar la tendencia de los ingresos del sector de la telefonía local, se ve que ésta desde el año 1996 al 2001 es creciente, al igual que los ingresos del sector de sector de información, prestados por medio de un operador. Al mismo tiempo podemos analizar su participación porcentual dentro de los ingresos del sector de telefonía local, concluyéndose que cada año, ésta está disminuyendo su participación en el sector.

Por eso vale la pena analizar otras variables y preguntarse si:

¿Cada vez hay más demandantes de los servicios de información por operadora, que optan por consultar en Internet?

¿Prefieren recurrir al anticuado pero siempre a la mano Directorio Telefónico impreso?

¿Es muy alto el costo de cada consulta?

TABLA PORCENTUAL DE PARTICIPACIÓN DE LOS INGRESOS DEL SISTEMA INFORMACIÓN DE TELEFONÍA FRENTE A LOS INGRESOS POR TELEFONÍA LOCAL

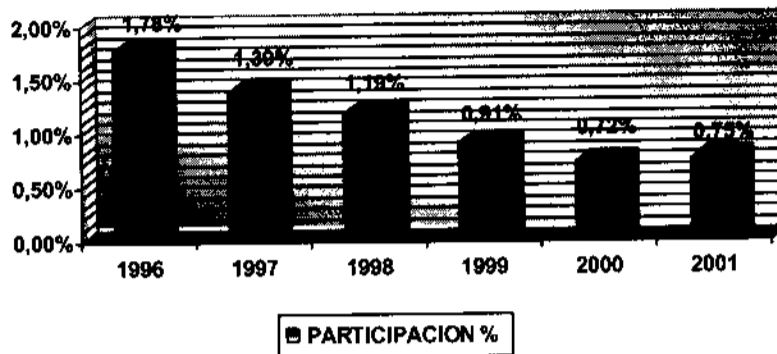
PARTICIPACIÓN PORCENTUAL DE LOS INGRESOS DEL SECTOR INFO	1,78%	1,39%	1,19%	0,91%	0,72%	0,75%
--	-------	-------	-------	-------	-------	-------

*Fuente: 2001 Proyecciones con base en libro el sector de las telecomunicaciones en Colombia década de los noventa tomo II Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

En este punto nos debemos preguntar si cada vez son menos los usuarios de teléfono que demandan consultas, o el crecimiento de los ingresos no han

respondido en forma directa con la instalación de nuevas líneas, en tanto el crecimiento de éstas últimas si ha sido considerable.

Gráfico No. 14



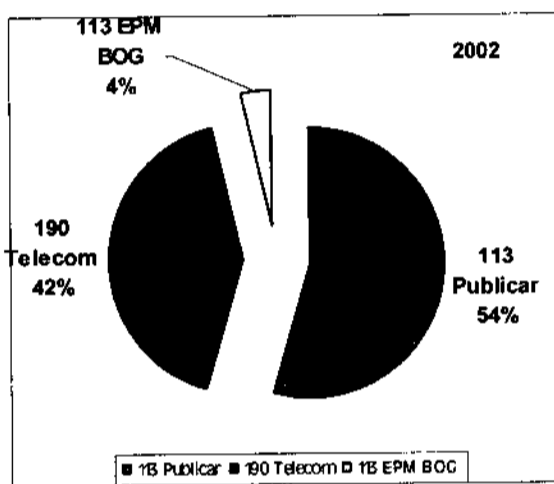
PARTICIPACIÓN POR EMPRESAS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN POR MEDIO DE OPERADORES DE TELEFONÍA

Dentro de las empresas que prestan el servicio de información de directorio por medio de la telefonía local, encontramos en Bogotá a tres entidades, cuales son: Publicar con el número 113, a Telecom con el número 190 y a EPM Bogotá con el 113. Entre éstas, se repartieron aproximadamente en el año 2002, 44'496.000 consultas y a continuación veremos cual fue su participación dentro de la demanda del servicio.

113 Publicar	24.192.000,00
190 Telecom	18.688.320,00
113 EPM BOG	1.615.680,00

La distribución del mercado de servicios de información de directorio, por medio de la telefonía local en Bogotá, de acuerdo con nuestro cuadro comparativo, nos muestra el posicionamiento de Publicar 113 en el mercado, con un 54% del total de las llamadas al año. Sería ésta participación, sobre la que inicialmente tendría acceso un nuevo prestador de tales servicios, mediante un código de acceso 113-1, 113-2, etc., sin discriminar un restante 46%, el cual se estaría dispuesto a competir en servicios, calidad y tarifas.

Gráfico No. 15



ESCENARIOS EN MONOPOLIO

Dentro de los escenarios monopólicos, analizaremos una oportunidad óptima de mercado, y asumiremos gradualmente la consecución de llamadas dentro de lo que podríamos denominar un simulacro del mercado, con el fin de acercarlo de manera real a la actualidad del sector de los servicios de información de directorio, el cual se sirve de la telefonía local, mediante el monopolizado número 113. Es

importante tener en cuenta, que estos tres escenarios podrían reflejar una situación dada en monopolio en un país como Colombia, en donde las fluctuaciones de escenas socio-político-jurídico-económicas varían constantemente.

Los escenarios tienen como sustento el monopolio que se presenta frente al número 113.

MONOPOLIO ESCENARIO PICO

Número de Operarios	120,00
	20 a 35
Tiempo Promedio de la consulta	seg.
	2 por
Frecuencia de consulta	minuto
	3 de 8
Turnos Diarios	horas
Número de Minutos tiempo muerto diario	270,00

* Fuente: Los Datos son el resultado de un buen número de sondeo de encuestas entre operarios del 113 Publicar, 190 Telecom y 113 EMP.

Minutos trabajados reales por operario	390,00
Número de consultas hora pico	800,00
Número de consultas hora media	560,00
Número de consultas hora baja	320,00
Promedio de consultas diaria cada 3 operarios	1.680,00
Promedio Total de consultas diarias	67.200,00
Promedio total de consultas al mes	2.016.000,00
Promedio Total de consultas al año	24.192.000,00

Un promedio total de 24'192.000 de consultas al año, es lo que podríamos deducir, aún sin segmentar el mercado objetivo (estrato y edad.), con base en esto, cada Bogotano, hace en promedio 3 consultas al año al 113 de Publicar; de un total de 7 consultas al año que hace cada Bogotano entre los distintos operadores.

MONOPOLIO ESCENARIO MEDIO

Número de Operarios	120,00
Tiempo Promedio de la consulta	de 1 min. a 3 min.
Frecuencia de consulta	1 cada 3 minutos
Turnos Diarios	3 de 8 horas
Número de Minutos tiempo muerto diario	270,00

*Fuente: Los Datos son el resultado de un buen número de sondeo de encuestas entre operarios del 113 Publicar, 190 Telecom y 113 EMP.

Minutos trabajados reales por operario	390,00
Número de consultas hora pico	640,00
Número de consultas hora media	448,00
Número de consultas hora baja	256,00
Promedio de consultas diaria cada 3 operarios	1.344,00
Promedio Total de consultas diarias	53.760,00
Promedio total de consultas al mes	1.612.800,00
Promedio Total de consultas al año	19.353.600,00

*Fuente: Los Datos son el resultado de un buen número de sondeo de encuestas entre operarios del 113 Publicar, 190 Telecom y 113 EMP.

Este escenario se puede asemejar de forma muy cercana al del duopolio, en la medida en que las dos empresas que prestarían el servicio de información de directorio por medio de la telefonía, lo harían por medio del 113. En cuanto al total de las consultas del escenario medio, son un total aproximado de 19'353600 consultas al año, una suma considerablemente buena considerando, en tanto bajo este esquema, cada Bogotano consultaría máximo 2 veces al año al número 113 de Publicar

MONOPOLIO ESCENARIO BAJO

Número de Operarios	120,00
Tiempo Promedio de la consulta	de 2 min. a 5 min.
Frecuencia de consulta	1 cada 5 minutos
Turnos Diarios	3 de 8 horas
Número de Minutos tiempo muerto diario	270,00

Fuente: Los Datos son el resultado de un buen número de sondeo de encuestas entre operarios del 113 Publicar, 190 Telecom y 113 EMP.

Minutos trabajados reales por operario	
Número de consultas hora pico	400,00
Número de consultas hora media	280,00
Número de consultas hora baja	160,00
Promedio de consultas diaria cada 3 operarios	840,00
Promedio Total de consultas diarias	33.600,00
Promedio total de consultas al mes	1.008.000,00
Promedio Total de consultas al año	12.096.000,00

*Fuente: Los Datos son el resultado de un buen número de sondeo de encuestas entre operarios del 113 Publicar, 190 Telecom y 113 EMP.

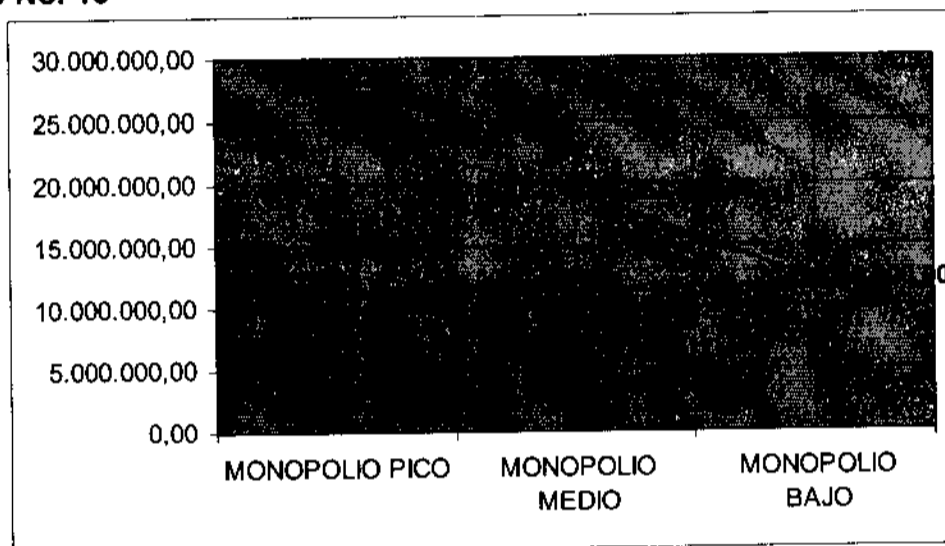
El escenario de monopolio bajo, nos muestra un esquema pesimista dentro del mercado monopolístico, pues al compararlo con duopolio, tal representaría el rompimiento del esquema, en tanto habría un buen número de competidores, los cuales tendrían acceso al número 133-1, 113-2, etc. Partiendo de la base para este escenario, que el país afronta un difícil momento a nivel económico, social y político, en condiciones alarmantes, lo cual, estadísticamente significaría que cada Bogotano realizaría aproximadamente 1 y ½ consulta al año.

TABLA COMPARATIVA DE CONSULTAS EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE OPERADORES POR MEDIO VÍA TELEFÓNICA EN ESCENARIOS MONOPÓLICOS.

MONOPOLIO PICO	24.192.000,00
MONOPOLIO MEDIO	19.353.600,00
MONOPOLIO BAJO	12.096.000,00

*Fuente: Los Datos son el resultado de un buen número de sondeo de encuestas entre operarios del 113 Publicar, 190 Telecom y 113 EMP.

Gráfico No. 16



El gráfico nos muestra el comportamiento de los escenarios en forma decreciente de acuerdo a la etapa de desarrollo que se encuentre el Monopolio.

ESCENARIOS EN COMPETENCIA DUOPOLICA

Para el estudio del escenario duopolico, partimos del supuesto en donde la empresa entra a competir de forma paralela en aspectos de servicios, seriedad, agilidad y *tarifas*.

Mostrando un posible crecimiento gradual normal de una compañía que entra dentro del duopolio; empezando a cautivar mercado sin descuidar ningún aspecto de calidad y *compromiso con el usuario*.

ESCENARIO PICO.

	PUBLICAR 113	EMPRESA X 113
Número de Operarios	150	120
Tiempo Promedio de la consulta	20 a 35 seg.	20 a 35 seg. 1 cada 1 y medio
Frecuencia de consulta	1 por min. 3 de 8 horas	3 de 8 horas
Turnos Diarios		
Número de Minutos tiempo muerto diario	270 min.	270 min.

Minutos trabajados reales por operario	390	390
Número de consultas hora pico	528	352
Número de consultas hora media	369	246
Número de consultas hora baja	245	141
Promedio de consultas diaria cada 3 operarios	1.142	739
Promedio Total de consultas diarias	57.100	29.560
Promedio total de consultas al mes	1.713.000	886.800
Promedio Total de consultas al año	20.556.000	10.641.600

*Fuente: Los Datos son el resultado de un buen número de sondeo de encuestas entre operarios del 113 Publicar, 190 Telecom y 113 EMP.

Existe un crecimiento gradual de las consultas debido a variables tales como: población, nuevas líneas instaladas, nuevo competidor incentivando el mercado en aspectos de promociones o tarifas. En nuestro escenario mostramos una reducción de la participación de Publicar 113, pero aún así, es superior al escenario medio dentro de un monopolio, siendo muy atractivo para las empresas, las cuales no tendrían que incurrir ni en inversión ni en despidos de empleados para seguir manteniendo un margen de utilidad.

ESCENARIO MEDIO

	PUBLICAR 113	EMPRESA X 113
Número de Operarios	150	120
Tiempo Promedio de la consulta	1 a 3 min. 1 cada 3	1 de 3 min.
Frecuencia de consulta	min. 3 de 8	1 cada 5 min.
Turnos Diarios	horas	3 de 8 horas
Número de Minutos tiempo muerto diario	270 min.	270 min.

Minutos trabajados reales por operario	390	390
Número de consultas hora pico	422	282
Número de consultas hora media	295	198
Número de consultas hora baja	169	113
Promedio de consultas diaria cada 3 operarios	886	593
Promedio Total de consultas diarias	44.300	23.720
Promedio total de consultas al mes	1.329.000	711.600
Promedio Total de consultas al año	15.948.000	8.539.200

*Fuente: Los Datos son el resultado de un buen número de sondeo de encuestas entre operarios del 113 Publicar, 190 Telecom y 113 EMP.

Este escenario podríamos llamarlo una realidad anunciada, ya que deberá acercarse a una realidad en donde el duopolio del número 113-1, 113-2, etc., sería compartido por otros competidores, con la finalidad de encontrar un equilibrio de mercado de oferentes del servicio en donde la competencia ya segmenta su propio mercado.

ESCENARIO BAJO

	PUBLICAR 113	EMPRESA X 113
Número de Operarios	150	120
Tiempo Promedio de la consulta	2 a 5 min. 1 cada 5	1 de 3 min.
Frecuencia de consulta	min. 3 de 8	1 cada 5 min.
Turnos Diarios	horas	3 de 8 horas
Número de Minutos tiempo muerto diario	270 min.	270 min.

Minutos trabajados reales por operario	390	390
Número de consultas hora pico	264	176
Número de consultas hora media	185	123
Número de consultas hora baja	106	71
Promedio de consultas diaria cada 3 operarios	555	370
Promedio Total de consultas diarias	27.750	14.800
Promedio total de consultas al mes	832.500	444.000
Promedio Total de consultas al año	9.990.000	5.328.000

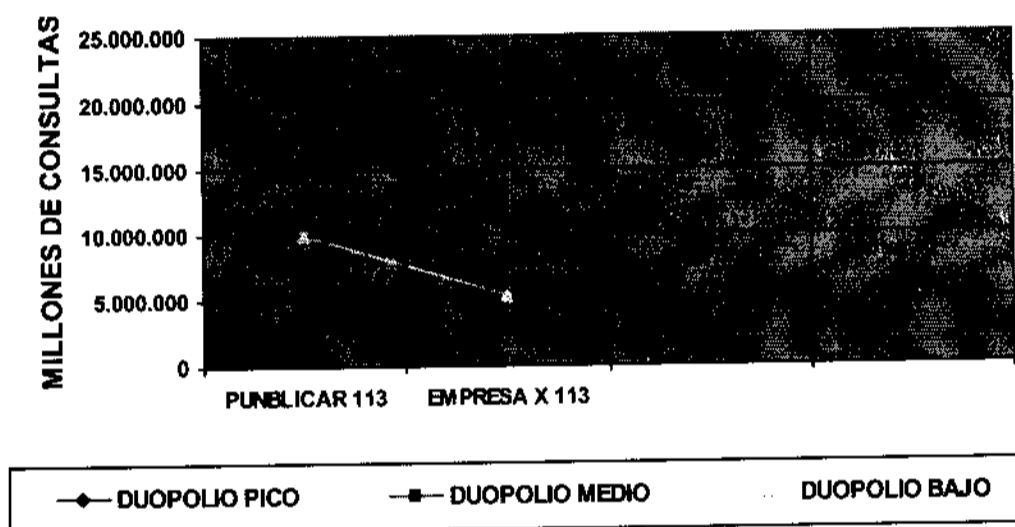
*Fuente: Los Datos son el resultado de un buen número de sondeo de encuestas entre operarios del 113 Publicar, 190 Telecom y 113 EMP.

Dentro de los posibles escenarios, de conformidad con el monopolio bajo, éste representaría la peor situación que podría presentarse, mostrando la participación más baja, haciendo necesario replantearse el objeto de la prestación del servicio, buscando la forma de reactivarlo y de incentivarlo. Este escenario podríamos bautizarlo como *la resurrección*.

TABLA COMPARATIVA DE CONSULTAS EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE OPERADORES VÍA TELEFONICA EN ESCENARIO DUOPOLICO.

	PUBLICAR 113	EMPRESA X 113
DUOPOLIO PICO.	20.556.000	10.641.600
DUOPOLIO MEDIO.	15.948.000	8.539.200
DUOPOLIO BAJO.	9.990.000	5.328.000

Gráfico No. 17



*Fuente: Los Datos son el resultado de un buen número de sondeo de encuestas entre operarios del 113 Publicar, 190 Telecom y 113 EMP.

El gráfico nos muestra una posible situación que podría presentarse dentro de los escenarios duopolícos, reflejando cada uno de tales, la posible situación que está estrechamente relacionada al comportamiento económico del país.

FACTORES DE RIESGO

Dentro de los factores de riesgo que pasaremos a analizar, se pretende demostrar cuales serían los aspectos primordiales a tener en cuenta dentro de los riesgos que se van a incurrir, dada la viabilidad del proyecto.

- **Riesgo de la inversión:** Se refiere a los costos y gastos en que incurren los inversionistas, para la fabricación o instalación, y puesta en puesta en funcionamiento de la empresa.
- **Riesgo de liquidez:** Consiste en el tiempo que se debe esperar para recuperar la inversión. Esto significa que es necesario financiar toda la inversión, y si los ingresos no llegan al ritmo acordado, obtener nuevos recursos financieros para cubrir el déficit de caja, amortizar la inversión y en algunos casos flexibilizar el plazo de recuperación.
- **Riesgo financiero:** Básicamente se refiere a la financiación para permitir el desarrollo del plan de negocio.
- **Riesgo del modelo económico:** Va de acuerdo con el lineamiento planteado del modelo económico seleccionado. En nuestro caso, está relacionado de manera directa con el escenario en donde nos vamos a desempeñar, ya sea el pico, el medio o el bajo dentro del duopolio.
- **Riesgo del tamaño del negocio:** Consiste en la aceptación de disminución del tamaño del mercado con base en los estudios de demanda al sostener la misma tarifa.

- **Riesgo del servicio:** Se refiere a la baja gestión en la comercialización, venta, inexistencia de un sistema de gestión que efectúe un riguroso seguimiento y control del proyecto, falta de información de sus costos unitarios e imposibilidad de determinar gastos.
- **Riesgo país:** Como su nombre lo indica, es el "*peligro*" que implica invertir en un país como Colombia, debido a su situación de orden público, inseguridad jurídica, el imprevisible comportamiento de factores macroeconómicos, el poder adquisitivo de los colombianos, el déficit fiscal y otros elementos coyunturales.

CONCLUSIONES DEL ESTUDIO ECONÓMICO

Después de analizar de forma detallada todos los factores y agentes que intervienen dentro del sector de las telecomunicaciones, tendremos como punto de partida aspectos macroeconómicos, con el fin de llegar a los aspectos microeconómicos, que nos permitan concluir que el estudio de viabilidad económica del proyecto, arroja resultados satisfactorios, por lo que podremos concluir que es un proyecto viable para cualquier empresa que quiera prestar servicios de información de directorio, así como para el país y los usuarios.

Cabe resaltar que al desmonopolizar el número 113, existirá un crecimiento dentro del mercado objetivo, éste crecimiento no será de forma brusca como el de la desmonopolización y desprivatización del sector de las telecomunicaciones en años anteriores, sino será crecimiento gradual, y su elección o segmentación de demandantes, será exclusivamente determinada por factores como la calidad,

eficacia, veracidad, **tarifas** y agilidad de la información que la empresa preste, ya que es el usuario final quien opta por la elección del operador que más lo satisfaga dentro del mercado.

A su vez, analizando la constante evolución del sector de las telecomunicaciones, debemos sugerir y hacer especial énfasis en una participación casi que obligatoria dentro del dicho sector, de los servicios de Internet. Ya que las proyecciones muestran muy a futuro que cada vez son más los usuarios que utilizan este sistema, cabe recordar que la telefonía a nivel mundial demoró 74 años para acceder a 50 millones de usuarios mientras Internet tan sólo demoró 4 años para acceder a estos mismos debido a la variable de adelantos tecnológicos que a nivel mundial se presentan.

Hacemos especial énfasis en el departamento de mercadeo de la eventual empresa, que preste el servicio de información de directorio por medio de un número 113-1, 113-2, etc., ya que de éste dependerá en gran proporción el éxito y el cumplimiento de proyecciones ilustradas y sustentadas anteriormente.

Dentro del ciclo económico, se resaltan aspectos sociales y de desarrollo, los cuales se verán beneficiados con la apertura del número 113. Una vez abierto el número 113, se necesitará de **Inversión**, ésta creará de forma indirecta empleo, ya sea que provenga de un lucro cesante de la compañía o accionistas o provenga de la adquisición de un crédito. Parte de esta Inversión se verá reflejada en **Infraestructura**, lo cual generará más empleo indirecto con subcontrataciones de diferentes empresas ya establecidas.

La ejecución y realización del mercado que se genere como consecuencia de la desmonopolización, necesitará de **Contrataciones**, lo cual generará de manera automática **Empleo Directo**, beneficiando con esto en promedio a 180 familias.

Contribuyendo así con el crecimiento del salario real, aumentando el ahorro para poder elevar el nivel de vida de los colombianos, incentivándose la demanda de productos, bienes y servicios.

En cuanto al desarrollo para el país, su contribución se verá reflejada en la participación de los ingresos generados por las ventas del servicio de información de directorio por operadora que prestan por medio del 113, lo cual contribuirá al aumento en los ingresos de la telefonía Local, donde su participación dentro del Producto Interno Bruto representará cerca del 1%, sin agregarlo aún al sector de las telecomunicaciones.

A su vez el país se verá beneficiado, reduciendo la tasa de desempleo y abarcando más contribuyentes tributarios, en tanto Los beneficios de la apertura a la competencia de éste segmento del mercado, serían equiparables a los obtenidos con el apareamiento de ETB y ORBITEL, en el escenario de la larga distancia. La pluralidad de ofertas, y la drástica disminución de las tarifas hablan por sí solas de los resultados extraordinarios que para los usuarios ha implicado el reconocimiento de su derecho a elegir al operador que transporta sus llamadas.

Al verificarse la existencia de razones técnicas, jurídicas y económicas que posibilitan el ejercicio de este derecho, sólo resta ahondar en los fundamentos normativos del mismo. A nivel regulatorio, el artículo 7.1.4. de la Resolución 575 de 2002 establece específicamente: *"El suscriptor podrá elegir libremente al operador de los servicios. Ni los operadores, ni ninguna persona que tenga algún poder de decisión o disposición respecto del acceso o instalación de los servicios*

de telecomunicaciones, pueden limitar, condicionar o suspender la libre elección del suscriptor sobre quién le suministre los servicios."

Tal reconocimiento regulatorio responde, de manera inequívoca, a los postulados constitucionales que atribuyen a la libertad de escogencia la condición de pilar de un Estado de Derecho. Sobre esta materia ha dicho la Corte Constitucional *"La libertad, como principio y derecho humano, que le reconoce al hombre el poder de autodeterminarse, comprende en su núcleo esencial tanto "la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios", como "la proscripción de todo acto de coerción física o moral que interfiera o suprima la autonomía de la persona sojuzgándola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola indebidamente".*⁴⁰

En cuanto a abrir el monopolio, automáticamente la competencia por políticas y estrategias económicas de protección y segmentación de su mercado, invertirá en su objeto social aumentando toda la cadena de valor para así optimizar recursos y tiempo.

40. Sentencia C-634 de 2000 de la Corte Constitucional, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

IX. CONCLUSIONES Y POSIBLES SOLUCIONES

CONCLUSIONES

1. Efectivamente existe sobre el recurso numérico 113 un monopolio.
2. Este monopolio, por ser de carácter privado, es contrario a la Constitución.
3. Existe un vacío legal frente al manejo que los operadores legales deben darle a éste número, lo cual legitima ésta petición.
4. El 113, es distinto al servicio que por medio de él se presta., cual es el de información de directorio por operadora.
5. El 113, como número de fácil marcación y recordación, ya está posicionado en el mercado y en la mente de los usuarios.
6. El 113 no es de propiedad del operador local, ni de otras entidades que hagan uso del mismo, en tanto es un *bien público*.

POSIBLES SOLUCIONES

1. Abrir este tipo de numeración a un segmento **1XYZ**, donde puedan coexistir un 113-1, 113-2, 113-3, etc., donde todos y cada uno de estos puedan aprovechar el posicionamiento que tiene ya en el mercado el número 113.

2. Pedirle a la CRT Como administrador del plan técnico básico de numeración, garantizar la independencia en la prestación de los servicios de información de la prestación de los servicios de TPBCL mediante la asignación de numeración 1XY a proveedores de servicios de información, que no requieran ser operador de TPBCL para acudir a la misma, en igualdad de condiciones frente a quienes hoy dada su condición de operadores locales vienen ofreciendo estos servicios. De esta forma, se garantiza la coexistencia en el mercado de pluralidad de oferentes de servicios de información, identificados por un número inicial distinto un 113-1, 113-2, etc., y compitiendo y diferenciándose en el mercado por la calidad y contenido de su oferta.

3. La apertura del número 113 debe traer consigo la del acceso al listado general de suscriptores y a las actualizaciones periódicas de los mismos, a personas que no sean operadores y que puedan prestar en el mercado como un producto independiente el servicio de información, diferenciándose por precio, calidad y servicios adicionales.

Es claro entonces que la libertad de empresa es un derecho fundamental que se encuentra acotado por el interés público; es más, en los propios términos del artículo 333 superior, la libertad de empresa es un derecho que supone responsabilidades. Empero, se ejerce dentro de los límites legales, esto es, con sujeción al ordenamiento, así las cosas, la libertad de empresa es un derecho que debe ser respetado, no sólo por el resto de los asociados, sino también por el Estado.

El interés público que subyace tras la intervención de las autoridades regulatorias en el segmento de los servicios de información por operadora y en especial el recurso escaso número 113, se advierte en la necesidad, no sólo de garantizar la competencia en este mercado, circunstancia, que se reitera, no fue objeto de ningún pacto eximente que vincule al Estado colombiano frente a los operadores de TPBC, sino especialmente por hallarse vulnerados los derechos de los usuarios a recibir un trato igualitario y a elegir libremente a su proveedor del servicio. Estas circunstancias justifican, con creces, la adopción de una medida regulatoria, pendiendo la constitucionalidad de la misma de su proporcionalidad y razonabilidad en relación con el objetivo perseguido.

Adicionalmente puede señalarse que, al Estado le corresponde la salvaguardia del orden público económico, entendiéndose por tal, el *“sistema de organización y planificación general de la economía instituida en un país (...)”* y que en Colombia se encuentra *“consolidado sobre la base de un equilibrio entre la economía libre y de mercado, en la que participan activamente los sectores público, privado y externo, y la intervención estatal que busca **mantener el orden y garantizar la equidad en las relaciones económicas**, evitando los abusos y arbitrariedades que se puedan presentar en perjuicio de la comunidad, particularmente, de los sectores más débiles de la población. Con razón esta corporación ha sostenido que *“... al Estado corresponde desplegar una actividad orientada a favorecer el cabal cumplimiento de las prerrogativas inherentes a la libre iniciativa y la libertad**